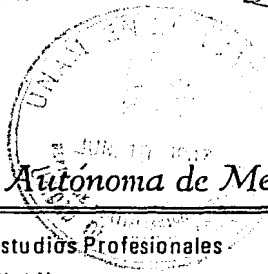
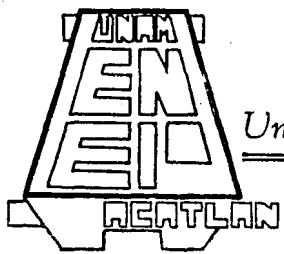


133  
2y



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PATRON  
EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

SALVADOR XAVIER MARTIN DEL CAMPO LOPEZ

Acatlán, Edo. de México

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

## C A P I T U L O I

### "ANALES HISTÓRICO JURÍDICOS DE LA LEGISLACION SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO"

#### A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO.

1.1 La Revolución Industrial . . . . .	1
1.2 La Primera Guerra Mundial (Tratado de Versalles). . . . .	4
1.3 La Constitución de la República Española . . . . .	8
1.4 La Organización Internacional del Trabajo. (O.I.T.). . . . .	10

#### B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MEXICO.

1.5 Antiguas Leyes Españolas. . . . .	13
1.6 Ley del Estado de México. . . . .	15
1.7 Ley de Bernardo Reyes. . . . .	17
1.8 Ley del Estado de Veracruz . . . . .	19
1.9 Ley del Estado de Yucatán . . . . .	21
1.10 Ley de Gustavo Espinoza Moreles. . . . .	22
1.11 Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo . . . . .	23
1.12 Proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio y del Trabajo . . . . .	25
1.13 Ley Federal del Trabajo de 1931. . . . .	26

## C A P I T U L O II.

### "LOS RIESGOS DE TRABAJO".

2.1 Concepto Analisis y Clasificación de los Riesgos de Trabajo. . . . .	28
2.2 Teorías Acerca de la Responsabilidad Derivada de los Riesgos de Trabajo. . . . .	32
A) Teoría de la Culpa. . . . .	32
B) Teoría de la Responsabilidad Objetiva . . . . .	33
C) Teoría del Riesgo Profesional . . . . .	35
D) Teoría del Riesgo de Autoridad . . . . .	36
2.3 De los Riesgos de Contratación y Responsabilidad Contractual. . . . .	39
2.4 Del Riesgo Profesional Actual en México. . . . .	41
2.5 Causas y Gravedad de los Accidentes de Trabajo . . . . .	42
2.6 Elementos de un Programa Eficáz de Seguridad en el Trabajo. . . . .	45
2.7 Análisis de Seguridad en el Trabajo. . . . .	47
2.8 Prevención de los Accidentes de Trabajo. . . . .	50

## C A P I T U L O III.

### "RESPONSABILIDAD OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO".

3.1 Antecedentes y Evolución . . . . .	53
3.2 Definición de Responsabilidad Civil y Diferencia entre Responsabilidad Objetiva y Subjetiva . . . . .	55
3.3 Elementos de la Responsabilidad Civil Subjetiva en el Derecho Civil Mexicano. . . . .	57

A) Que se Cause u Ocasione un Daño. . . . .	57
B) La Culpa . . . . .	59
C) La Relación Causa Efecto entre la Culpa y el Daño. . . . .	60
3.4 Responsabilidad Objetiva en el Derecho Mexicano. . . . .	62

C A P I T U L O IV.

"DIFERENCIAS CONCEPTUALES DEL RIESGO  
EN DERECHO CIVIL Y DERECHO LABORAL"

4.1 Campo de Aplicación. . . . .	64
4.2 Personas Responsables. . . . .	66
4.3 Responsabilidad por los Hechos de otras Cosas. . . . .	70
4.4 Responsabilidad por los hechos de las Cosas. . . . .	72
4.5 Legitimación para Reclamar un Daño y el Problema que Surge en el Calculo del mismo. . . . .	74
4.6 Situación Pasiva para Responder del Daño Causado y Sujeto Pasivo de la Responsabilidad Civil Objetiva en Derecho Laboral. . . . .	80

C A P I T U L O V.

"RESPONSABILIDAD LABORAL DEL PATRON  
EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO"

5.1 Obligación del Obrero de Probar la Culpa en que Incurrió el Patrón. . . . .	82
5.2 Responsabilidad Derivada de Los Riesgos de Trabajo. . . . .	86
5.3 Excluyentes de Responsabilidad Patronal y Causas que no Eximen de Responsabilidad al Patrón. . . . .	84
5.4 Siníestro Producto por Falta Inexcusable del Patrón y Prescripción de la Acción en Caso de Muerte. . . . .	92

C A P I T U L O VI.

6.1 CONCLUSIONES. . . . . 94  
BIBLIOGRAFIA. . . . . 95

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO.**

## C A P I T U L O I.

### "ANALES HISTORICO JURIDICOS DE LA LEGISLACION SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO"

#### A) ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO.

- 1.1 LA REVOLUCION INDUSTRIAL.
- 1.2 LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (TRATADO DE VERSALLES).
- 1.3 LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPANOLA.
- 1.4 LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. ( O.I.T.).

#### B) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

- 1.5 ANTIGUAS LEYES ESPANOLAS.
- 1.6 LEY DEL ESTADO DE MEXICO.
- 1.7 LEY DE BERNARDO REYES.
- 1.8 LEY DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 1.9 LEY DEL ESTADO DE YUCATAN.
- 1.10 LEY DE GUSTAVO ESPINOZA MIRELES.
- 1.11 ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 1.12 PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL TRABAJO.
- 1.13 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.



## 1.1 LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

En tanto el trabajo humano se realizó manualmente, fueron pocos los riesgos de trabajo pero con la aparición del maquinismo aumentaron considerablemente, en virtud de la utilización de fuerzas de trabajo -- ajenas a la humana y del desconocimiento e inexperiencia lógica de los que las utilizaban, haciendo que los accidentes y las enfermedades se multiplicaran.

Es prudente mencionar que el poder estatal al ir financiando las fuerzas de las corporaciones, hasta hacerlas desaparecer, provocó que sus obligaciones morales de éstas se transformaran en jurídicas y la responsabilidad empieza a recaer sobre los propietarios de los talleres.

"A fines del siglo XVIII con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra de la propagación de los accidentes y enfermedades producidas en el desempeño del trabajo, el estado trata de solucionar el problema, dictando una serie de normas contra los riesgos de trabajo provenientes del uso de motores, poleas, engranes, etc., preocupándose la técnica de producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad en su uso". (1).

Además de la seguridad de los trabajadores empleados en los establecimientos industriales debió tenerse muy presente la necesidad de aplicar medidas de higiene, pues el material humano, puede destruirse -- tanto por accidentes de trabajo como por el desaseo.

En el año de 1812 se dictó en Inglaterra una ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices y señalaba ciertas obligaciones en materia de higiene y seguridad a cargo de los patrones, y que, consistían en instalar en las fábricas ventilación y limitaban el trabajo de hombres, mujeres y menores como medida de prevención. Posteriormente en 1818, se fundó una asociación dedicada al estudio de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad, así como reglamentos tendientes a prevenir los accidentes de trabajo.

(1).- J. Kane Dionisio-"Los Riesgos de trabajo en el Derecho Mexicano," Editorial Jus, Primera Edición, México 1977, Página 16.

Las disposiciones legislativas sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad son relativamente nuevas y consecuencia de la presión que sobre el patron hicieron los trabajadores a través de diversos movimientos.

Pero para entender lo que respecto de la vida social -- significó la Revolución Industrial Inglesa es necesario saber cual era la vida laboral anterior a este fenómeno Técnico u Social.

Podemos observar que durante el siglo XVIII la mayoría de los habitantes de Inglaterra ganaban su pan trabajando la tierra; las condiciones de vida y de labor variaban de acuerdo con cada diferencia de configuración, subsuelo y clima, pero también un contraste que no podía dejar de ser observado por todo viajero que cabalgaba a través de los condados Ingleses, consistía pues en la sucesión de campos baldíos que en forma interrumida se extendían hasta perderse y aquellos delimitados por bardas de piedra, cercados o rodeados por hileras de árboles.

La industria textil era base principal de la economía campesina y comprendía un largo proceso. Las diferentes etapas de la fabricación de las telas requerían grados distintos de habilidad y fuerza, es decir, las mujeres y los niños podían realizar el escogido, limpia e hilado, correspondiendo a los hombres el peinado, lavado, estirado y secado de la lana.

En los años de 1700 a 1760, los obreros en su mayor parte, trabajaban al por mayor, es decir, a destajo, se les pagaba una suma de dinero mínima como aliciente para poder satisfacer sus necesidades más inmediatas, se pagaba semanalmente o cada quincena y, lo que restaba, cada 6, 8 ó 12 semanas, y su contratación se hacía generalmente por un año, por lo que la garantía de su trabajo seguro más o menos prologando y también la posibilidad de no ser enrolados por la corona, les obligaba a aceptar condiciones que eran inhumanas.

De las consecuencias más importantes de la Revolución Industrial, se pueden citar las siguientes:

La primera de ellas consistió en la reunión de varios trabajadores en un solo lugar lo que nos hace observar, una diferencia -

fundamental respecto de los pequeños talleres artesanales del sistema gremial.

La segunda consecuencia, que lógicamente se deriva de la necesidad de mano de obra, se manifestó en la prologación exagerada de la jornada de trabajo.

En 1792 se empezó a utilizar gas del carbón para iluminación, como consecuencia se rompió la tradición gremial de no laborar -- después de la puesta del sol, y a este régimen quedaban sujetos también -- los niños y las mujeres, los primeros llegaban a trabajar durante 12 ó 15 horas, a pesar de que en algunas ocasiones eran menores de 7 años de edad. Por otra parte los niños y las mujeres ganaban por trabajo igual salario inferior al de los hombres; respecto de las condiciones en que se prestaba el trabajo, estas eran totalmente contrarias a la salud y la integridad física de los trabajadores.

Se tomaron algunas medidas a este respecto como por ejemplo la de la promulgación en el año de 1802 de la Ley sobre salud y moral de los aprendices que limitaban las horas de trabajo y señalaban niveles mínimos de higiene y educación de los trabajadores, pero además de que ello se hizo cuando el peor período de la Revolución Industrial había pasado, no tuvieron ni esta Ley ni otra sancionada en 1819 y que era aplicable a los niños " Libres e Indigentes" la eficacia que el parlamento estimaba.

En lo que respecta a la situación económica de los trabajadores era totalmente desastrosa y a esta etapa corresponde la aparición del sistema de pago del salario con vales o fichas, lo que llegó a constituir un sistema normal de satisfacer el patrón sus obligaciones salariales.

## 1.2 LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (TRATADO DE VERSALLIES).

La guerra iniciada en Agosto de 1914 enfrenta propiamente a dos sistemas netamente imperialistas: Por un lado tenemos a Alemania Austria y Hungría: Del otro tenemos el frente Anglo-Franco Ruso, se ponen en juego los intereses de ambos grupos y estos intereses son expansionistas. Los primeros años de la guerra corresponden a una etapa de desgaste en la que se alternan las victorias de ambos bandos, sin embargo el equilibrio se rompe en mayo de 1915 cuando precisamente los imperios centrales lanzan una gran ofensiva en contra de Rusia el 4 de Mayo es rota el frente Ruso en Gorliza, pierden los Rusos en Varsovia y en Septiembre abandonan Lituania, posteriormente entra Italia a la guerra en favor de los aliados y en el otro bando Bulgaria alentada por los triunfos Alemanes, se incorpora a los imperios centrales y aniquila a Servia.

En 1917 el Presidente Wilson ante la ofensiva submarina Alemana decide la intervención de los Estados Unidos en la guerra esta intervención Norte Americana tendrá por otra parte importantísimas repercusiones Sociales en la Paz, gracias a la influencia personal del Líder Norte Americano Samuel Gompers, en la redacción del tratado de Versalles.

El 17 de Julio de 1917 los Bolcheviques encabezados por Lenin intentan un golpe de estado que no tiene éxito, con esto Lenin huye a Finlandia. Fracasa también un golpe de estado a la derecha encabezado por el Generalísimo Kornilov, posteriormente el 6 de Noviembre de 1917, Lenin quién ha regresado en secreto a Petrogrado, lanza la Orden de insurrección; el Gobierno de Lenin reclama el 9 de Noviembre de 1917, la distribución de tierras y el día 14 del mismo mes entrega a los obreros el control de fábricas.

La postura de Lenin, cuya justeza tenía una naturaleza imperialista que seguir, en el momento en que una revolución social y Rusia carecía de recursos y de ejército, era poner en peligro la revolución en favor de los intereses imperialistas que no les importaban los sacrificios territoriales pero sí a cambio de ello surgía la oportunidad de consolidar el poder económico y político de la revolución.

La defensión Ruso, la Paz con Rumania y la derrota de Italia en el Isonzo (24 al 27 de Octubre de 1917), rompen de nuevo en fa-

ver de Acabar el equilibrio de fuerzas, los imperios contrarios enfrentan a principios de 1918 resolver finalmente el conflicto, pero Francia dirigida por Clemenceau e Inglaterra por Lloyd George contando con el apoyo de los Estados Unidos superan los escollos iniciales entre ellos, la capacidad de Alemania en el ataque y graves problemas interobreros.

En la batalla del Marne (Julio de 1918) son derrotados -- Los ejércitos Alemanes, posteriormente estalla la revolución en Berlín, el 9 de Noviembre de 1918, el Kaiser renuncia y se refugia en Holanda; y se proclama la República Alemana, el 11 de Noviembre de 1918, los delegados Alemanes firman el Armisticio en Retonde consagrando la capitulación de su País y el fin de la guerra.

La importancia del tratado de paz firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919 paralelo a los tratados de Saint Germain del 10 de Septiembre de 1919 de Neuilly del 17 de Noviembre de 1919, pusieron final al estado de guerra; por primera vez se atribuye importancia internacional al -- problema social y se intenta ponerle remedio mediante el establecimiento de un organismo internacional del trabajo, que tendria a su cargo la creación de algunas normas internacionales reguladoras de los derechos de los trabajadores.

Existieron además razones concretas como la postura de -- American Federation of Labor, que desde Septiembre de 1914 había propuesto a otros organismos obreros que el tratado pusiera fin a la guerra donde se incluyera un programa de carácter social. Otra razón concreta es la Conferencia de Leeds celebrada en Inglaterra el 5 de Julio de 1916 donde se formuló la siguiente declaración: "El tratado de paz que pondrá fin a la guerra actual y que asegurara a los pueblos la libertad y la independencia política y económica y deberá asegurar a la clase obrera de todos los países un -- Mínimo de garantías de orden moral y material relativas al derecho del trabajo al derecho sindical, a las emigraciones, a los seguros sociales, a la duración de higiene y seguridad del trabajo".

La proposición concreta para incluir en el tratado de paz diversas disposiciones para la protección internacional de los trabajadores fue hecha por el Presidente Wilson, ante la "Conferencia de los preliminares de paz" el día 25 de Enero de 1919, habiendo sido aprobada, se integró una comisión presidida por Samuel Gompers, Presidente de la American Federa

ción de Labor (A.F.L.), de los Estados Unidos y con representantes en Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, Italia y Polonia; el resultado más importante del tratado de paz fue la Constitución, a iniciativa del Presidente Wilson, de la Organización Internacional del Trabajo.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo está incluida en la parte XIII del tratado y a ella corresponden los artículos 387 al 427, en el preámbulo de esta parte se señala:

a).- Que la Justicia Social esta reconocida como una condición de paz Universal.

b).- Que existen condiciones de trabajo, que implica para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones lo que implica que la paz y armonía Universales son puestas en peligro.

El texto del artículo 427 del Tratado de Paz nos dice:

"Las altas partes contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia.

"Las altas Partes contratantes reconocen que los siguientes procedimientos y principios son de importancia relevante y muy urgentes:

PRIMERO.- El trabajo no debe ser considerado como una mercancía o un artículo de comercio ya que sabemos que el trabajo no es una mercancía sino una relación laboral.

SEGUNDO.- El derecho de asociación con fines no contrarios a las Leyes.

TERCERO.- El pago de los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal y como se desprende de su norma.

CUARTO.- Adopción de la jornada de trabajo de 8 horas o -

de la semana de 48 horas, se puede observar el interés de las partes contratantes para prelogar un adelanto en la jornada laboral.

También se mencionó la inclusión de medidas de seguridad e higiene en las fábricas para la prevención de accidentes.

El Tratado de Paz como afirma Cabanellas cierra el período que él califica como humanitario e inicia la etapa jurídica del derecho del trabajo.

### 1.3 LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

El resultado de unas elecciones Municipales que el 12 de Abril de 1931, se llevaron a cabo en España, totalmente favorables a las izquierdas determinó, por una parte el auxilio voluntario de Alfonso XIII y en segundo lugar el establecimiento de la república Española - La Segunda República - cuya proclamación inició en Barcelona, "Nacia.

" La Republica Española vivió un paralelismo excepcional con la República de Weimar por lo que la inclinación social de la República encontraba, un apoyo formidable en el pueblo Español y por ello al ser promulgada por las Cortes Constituyentes, El 9 de Diciembre de 1931, la Constitución vino a incorporarse por meritos propios, a las otras Constituciones sociales de nuestro siglo, México, La URSS y Weimar. "

En el artículo primero de la Constitución se estableció que :

" España es una República Democrática de trabajadores - de toda clase que se organiza en un régimen de libertad y justicia.

En el artículo 39 se consagró la libertad sindical, al determinar que los Españoles podrán asociarse o sindicalizarse libremente para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado. " (2) .

Por lo que se puede observar que la República asegurara a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna, su legislación social regulará, los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez, muerte, el trabajo de las mujeres, de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad, la jornada de trabajo, el salario mínimo y familiar y en general todo cuanto afecte y en beneficio de los trabajadores.

La tradición jurídica Española, que sobre materia del trabajo existe arranca del 24 de julio de 1873 fecha en que se aprueba una Ley sobre el trabajo de los niños y que alcanzó un importante desarrollo en los años subsecuentes, aún bajo el sistema de dictadura como la de el general Primo de Rivera; determinó aún derrotada la República que el -



*Derecho Español del Trabajo* , con una importancia considerable.

(2).-De Buen Lozano Nestor.-"Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa S.A. , Tomo 1, Primera Edición, México 1976. Páñ. 201.

### 1.3 LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)

Esta cooperación siempre se ha preocupado por prevenir y reparar los problemas del trabajo en cuanto la afectación del trabajador se refiere ya en su persona como en su familia y un factor importante es también que afecta la producción.

En varias Conferencias Internacionales se ha tratado un sinnúmero de problemas del trabajo; en dichas conferencias se han llegado a solucionar favorablemente para el trabajador dichos problemas ya que son valederos en el ámbito internacional.

En la Convención de 1921, celebrada en Ginebra se aprobó lo concerniente a la indemnización en los Accidentes o Riesgos de Trabajo - en la Agricultura.

"Los campesinos de todo el mundo, están menos protegidos que los trabajadores de las ciudades; esta convención para la agricultura, contiene un único principio: la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas en beneficio de las Leyes y Reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho de trabajo o con motivo de él.

La disposición es la única definición propuesta por el Derecho Internacional del Trabajo para la relación del trabajo y los accidentes." (5).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones; convoca en Ginebra el consejo de -- Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de Junio de 1934 en su Décima Octava Reunión, después de haber aprobado diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio firmado por la Conferencia en su Séptima Reunión por la reparación de las enfermedades profesionales, cuestión que constituye dicha reunión, considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto del Convenio Internacional, adopta con fecha 21 de Junio de 1934 el siguiente proyecto de Convenio que será denominado:

*Sobre las enfermedades profesionales:*

" Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derecho habientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación Nacional sobre la reparación del riesgo de trabajo; la cuantía de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación Nacional por los daños resultantes del riesgo de trabajo, a reserva de esta disposición cada miembro quedará en libertad para adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación Nacional las condiciones que regulen el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata, y al aplicar a estas enfermedades su legislación sobre la reparación del accidente de trabajo" (4).

" La recomendación de 1929 sobre el peso máximo en los grandes bultos transportados en barcos, esta conferencia se llevó a cabo en Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo, y se considero conveniente aconsejar las medidas adecuadas para la prevención de accidentes o riesgos de trabajo que estos sufran" (5).

En uno de estos parrafos expresa la recomendación, considerando la base del estudio y la prevención de los mismos: :

A).- La investigación de las causas de los accidentes-- y las circunstancias en que sean producidos.

B).- El estudio por medio de estadísticas en los accidentes e inclusive con el índice de frecuencia con que operan en cada Industria, para así darse cuenta si de este modo se van reduciendo los accidentes y comparandolos con las estadísticas de años anteriores, los efectos de las medidas tomadas para evitarlos, etc.

(3).-Diario Oficial del 15 de Mayo de 1937.

(4).-Legislación sobre el trabajo Tomo II,Secretaria de Industria y Comercio y del Trabajo. Departamento de Trabajo,México 1928. -- Páginas 70 y 71.

(5).-Diario Oficial del 12 de Agosto de 1935.

La recomendación contiene un programa para la prevención de accidentes de Trabajo así como en el riesgo profesional.

Como se puede observar la Organización Internacional -- del Trabajo fué la base primordial para poder legislar de una manera más humana para el trabajador que ha sufrido cualquier tipo de estos percances; pero como desde un principio y hasta la fecha en que se ha venido legislando sobre este tema siempre se ha encaminado a la prevención de los accidentes, como a la protección de los trabajadores y de su familia -- que de un momento dado es quien sufre las consecuencias económicas, por la falta del sostén de la familia, así como también los daños causados en la Industria la producción y muchas veces de la sociedad.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.**

## 1.5 ANTIGUAS LEYES ESPAÑOLAS

Hace siglos que la Reina Isabel de Inglaterra, decía -- que lo más hermoso de su corona era la facultad de conceder patentes de - oficio y derechos de monopolio, y era natural que así pensaran cuando los gremios, las hermandades, las ligas y otras y otras más agrupaciones fueron creadas por los Reyes para contrarrestar la influencia de los señores-Feudales.

" Los artesanos estaban obligados a pertenecer a su --- grémio y nadie fuera de él ejercía ni su trabajo ni su Industria y ninguno era admitido en el gremio sin haber trabajado como aprendiz en el taller de algún maestro durante seis o siete años, posteriormente mediante examen se pasaba la categoría de Oficial, en donde permanecía indefinidamente pues era difícil llegar a maestro, poroue los maestros limitaban el número de aprendices para evitar la competencia.

Así pues, cada grémio tenía sus Tribunales especiales - para juzgar a sus miembros por medio de los Jueces llamados Vecdores que eran los encargados de aplicar las penas establecidas en las ordenanzas - (Leyes Siete, Nueve, Once, Doce, Trece, Catorce y Quince del título doscientos treinta y uno libro octavo Novena recopilación Real Orden veintiocho de marzo de mil setecientos setenta y cinco)" (6).

Por otro lado tenemos que los albañiles, carpinteros, - obreros, jornaleros y menestrales, que lograban o alquilaban su trabajo - fuera del pueblo mandaba la Ley que salieran del lugar al salir el sol, - suspendiendo sus labores de tal manera que regresaran a su pueblo al ponerse el sol.

"El campo de acción del comercio es tan amplio y son -- tantas las categorías de los que ejercen que nunca formaron un solo grémio, pero las disposiciones prohibitivas o de protección afectaron a todos" (7).

(6).- Cossío L. José .-"Las Antiguas Leyes Españolas"--  
Editorial Andrés Botos e Hijo Pág. 6.

Cada rama del comercio estaba sujeta a disposiciones especiales y los pueblos eran provistos por los abastecedores, los abastos se dividían en cuatro clases:

A).- Comestibles.

B).- Bebidas.

C).- Sustancias de arder.

D).- De las sustancias que ni se comen ni se beben ni arden.

Estos artículos se vendían en las abacerías que ----- constituían monopolios o estancos, por ser contrarias a la consciencia, - al derecho y un gran daño para los subditos y vecinos, Carlos III comprendió la manera de procurar la abundancia y baratura que era el dejar a los pueblos la completa libertad de contratación y por eso en cedula del 16- de Junio de 1767 (Ley 14 título 17 libro séptimo Novena Recopilación), se abolieron todas las vejatorias y formalidades que limitaban el comercio - cuando no lo impedían.

(7).- Cossio L. José.- Obra citada Pág. 8.

Conocida también como Ley de José Vicente Villada, siendo este Gobernador del Estado de México tratando de hacer una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores evitando mediante una rudimentaria legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los riesgos de trabajo, posteriormente el 20 de febrero de 1924 presentó a las comisiones unidas de legislación de Justicia el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, el cual en su inciso C establecía:

Que cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados, estos sufreren algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, además -- ministrando a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al del importe de quince días de salario o sueldo que devengara, así pues se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario. (8).

Siendo excluyentes de responsabilidad para el patrón: -

A).- Cuando el trabajador no observaba una conducta honrada.

B).- Cuando el trabajador era un borracho o drogadicto.

C).- Cuando era un trabajador irresponsable y no cumplía en forma correcta con sus labores.

Así mismo el decreto a cuestión fijó la obligación a los trabajadores de atenderse en el Hospital del Patrón, si este lo tuvie

(8).- J. Kaye Dionicio.-Obra citada Pág. 27.



re, o demostrar los gastos en el Hospital de la localidad por un lapso de tres meses obligatorios, si el padecimiento continuaba, era potestativo para el patrón continuar ministrando médicos u medicinas, por lo que todo esto se fijaba en el clausulado del Contrato de Arrendamiento de Trabajo.

Las controversias que se suscitaran sobre el particular se ventilaban en juicio sumario.

## 1.7 LEY DE BERNARDO REYES.

La Ley de accidentes de trabajo de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906, siendo este Gobernador del Estado de Nuevo León, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta a la del hombre, e incluía a las empresas de minas, canteras u de la construcción, funciones de carga u descarga cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados u operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de este, exceptuando los casos fortuitos u de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima o la producción intencional del accidente por parte del trabajador. (9).

Esta responsabilidad comprendía el pago de la asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era temporal o permanente y si el accidente de trabajo ocasionara la muerte del trabajador se le pagaría a sus deudos, según de los que se tratara, el sueldo íntegro del trabajador fallecido, de diez meses a dos años según el caso.

Luego entonces no daba lugar a la responsabilidad civil del empresario cuando se debiera a una de estas causas:

- 1.- Fuerza Mayor Extraña a la Industria de que se trata:
- 2.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- 3.- Intención del empleado o del operario de causarse el daño.

Esta ley sirvió de base en su totalidad de Ley sobre los accidentes de trabajo en el Estado de Chihuahua en el año de 1913.

Rodolfo Reyes presentó al Ministerio de Fomento el 19 de febrero de 1907 un proyecto de Ley Minera, en cuyo capítulo IX aparecía diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares quienes eran indemnizados en caso de algún siniestro ocurrido.

Al incluirse este artículo en la Ley Minera, se planteó la posibilidad de convertir en materia Federal la materia del trabajo, la cual estaba reservada a los estados u se regía por disposiciones de derecho común.

Entre las disposiciones que se contenían en esta Ley, - cabe hacer notar que en su artículo 166 se señala -siguiendo el derecho - común- de los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados u cooperarios el desempeño de su trabajo o con ocasión de este, excluyendo al patrón de la obligación - que contrae.

Importante innovación presentó esta Ley, al señalar que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la misma.

[9].- J. Kaye Dionicio.- Obra citada pág. 35.

La legislación de los estados se inició con la *Leu dicta* da por el General Cándido Aguilar en el Estado de Veracruz en 1918, *Leu* que fué cumplimentada con los riesgos profesionales el 18 de Junio de 1924, estas *Leyes* fueron el modelo de todas las posteriores y sirvieron de antecedentes a la *Leu* Federal del Trabajo en 1931.

Esta *Leu* consideraba a los patrones de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, siendo responsables los patrones al pago de médico y medicinas o a la indemnización que se otorgaba, siempre u cuando el accidente o riesgo de trabajo ocurriera en función de sus labores estuviera *na* dentro o fuera de la Industria del patrón, pero siempre u cuando al servicio de la misma Industria.

Esta *Leu* tenía una tabla de incapacidades permanentes y especiales, en donde se estipulaban las indemnizaciones a que estaba obligado el patrón en caso de accidente.

Cuando la incapacidad era total, se pagaba al trabajador una renta de por vida o el importe de cuatro años de servicios. En caso de muerte se le pagaba a los beneficiarios el importe de dos años de sueldo, pudiendo el patrón constituir un seguro a su costa y a favor del obrero evitando así las obligaciones que imponía la *Leu* haciendolo en una sociedad de seguros responsable y honesta con garantía suficiente u la aprobación del Gobierno.

Esta *Leu* en su artículo 52 establece:

"Quedando exento el patrón de la indemnización cuando -- prueben las circunstancias siguientes :

1.- Que se debió al estado de embriaguez del trabajador o que se encontraba bajo la acción de un narcótico, droga o heroína.

2.- El obrero internionalmente se lesione o que por medio de otro compañero se lesione estando de acuerdo para sufrir el accidente.

En su artículo 57 nos dice:

No exime al patrón de las obligaciones que impone la --  
Ley cuando:

1.- El trabajador implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.

2.- Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, aún cuando este se encuentre en las condiciones que habla la Fracción I de este artículo.

3.- Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia o torpeza, siempre que no haya habido premeditación por parte del trabajador " ( 7 ) .

[10].- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Industria y Comercio y del Trabajo.- Departamento de Trabajo Páa. 962 México 1928.

A Salvador de Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, se le atribuye haber dictado la Ley más adelantada en materia de trabajo en cuestiones de higiene y seguridad así como de accidentes de trabajo; de estos últimos se hizo, al igual que en el resto de las Leyes, responsable al patrón, realizándose ya la actual clasificación de los riesgos del trabajo y obligando al patrón a cubrir los gastos de sepelio del trabajador que sufriera el accidente u que como consecuencia de este muriera.

Se constituyó con esta Ley una junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta esos días para prevenir -- los accidentes del trabajo, esta Junta redactaría un catálogo de los mecanismos que tuviera por objeto impedir los accidentes de trabajo, dicho catálogo, se enviaría al departamento de trabajo a fin de que el Gobierno -- de acuerdo con una técnica estableciera los reglamentos y disposiciones -- para cumplir la Ley.

En diciembre de 1915, se dictó, en el Estado de Hidalgo la Ley sobre accidentes de trabajo de Nicolas Flores, en los mismos términos que en los anteriores, salvo una innovación que presenta y que se refiere a que las indemnizaciones por accidente de trabajo y muerte, serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado -- todas las precauciones necesarias para prevenir al trabajador del accidente.

Así mismo, en el mismo año (1915), Manuel Aguirre Berzanga, Gobernador Interino del Estado de Jalisco con el objeto de dar mejores soluciones al problema de los riesgos de trabajo, reformó el decreto del 29 de Octubre de 1914, ordenando a los propietarios de toda clase de negociaciones que pagaran los jornales de los obreros, durante todo el tiempo que estos sufrirían alguna enfermedad o accidente ocasionado por -- el trabajo, en el caso de incapacidad permanente, procedería a pagar una indemnización de acuerdo con la Ley existente y que denominaban "Ley Especial".

Risó en el Estado de Coahuila, promulgada el 27 de Octubre de 1916, en su exposición de motivos expreso: Que el obrero en su constante y abnegada labor esta expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o actitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo tanto, el Estado debe buscar en las riquezas por el trabajador laboradas u el capital del empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes de trabajo.

En su capítulo X la Ley citada encuadra una avanzada reglamentación en materia de accidentes u riesgos de trabajo, señalando primeramente a las empresas que dan lugar a la responsabilidad.

Hace también una distinción entre los diversos tipos de incapacidad, obliando al empresario, según fuere el tipo de incapacidad, a cubrir al trabajador una pensión que nunca excediera de dos años, así mismo obligó al patrón a cubrir pensiones de viudez u orfandad en caso de muerte del trabajador por un lance que no excediera para la viuda e hijos, de dieciocho meses si sólo dejó hijos u un año si solo dejó conyuge u diez meses a sus ascendientes en caso de que no dejara esposa e hijos.

## 1.11 ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Comentemos algunas reformas que se hicieron el 31 de Agosto de 1930, modificando el artículo 123 Constitucional y 73 Fracción X en los términos siguientes:

En el artículo 73 Fracción X:

Para legislar en toda la Republica Mexicana sobre hidrocarburos, Minería, Industria, Comercio e Instituciones de Crédito, para establecer el Banco Unico, en términos del artículo 28 Constitucional y para expedir las Leyes del trabajo en sus respectivas Jurisdicciones, --- excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión Federal (Minería e Hidrocarburos), y por último los trabajos ejecutados en el mar, son las marítimas en la forma y términos que rigen las disposiciones reglamentarias.

En el párrafo del artículo 123 Constitucional:

El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales requieran entre los obreros, empleados, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de manera general sobre la realización de todo contrato de trabajo.

Este fué un antecedente derivado de las reformas en don de se les atribuyó a las Autoridades Locales en la aplicación de la Ley, con la sola salvedad de las materias que se señalaron en la Fracción X -- del artículo 73 Constitucional las cuales quedaron como competencia exclusiva de las autoridades Federales, lo que significa que la competencia de estas últimas es limitada, si bien corresponde el conocimiento de los -- problemas que afectaban a las más importantes Industrias.

En esos años se laboraron varios proyectos, como lo fué el proyecto de aquél entonces, "Don Emilio Portes Gil", redactado por los Juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, a este -- proyecto se le llamo proyecto Portes Gil, y fué en su honor cuando era --



*Presidente de la República Mexicana.*

*Este proyecto fué el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aún cuando difiere en muchos aspectos de la misma, este proyecto fué objeto de muchas críticas al ser discutido en el -- Congreso de la Unión y la Oposición que encontró en las agrupaciones de -- trabajadores y aún en la de los patrones quizo que fuera retirado.*

En el año de 1931, se celebró en la Secretaría de Industria y Comercio una Convención obrero patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto "Portes Gil" y así formular uno nuevo en cuya redacción, como parte principal el Lic. Eduardo Suarez, aprobado por el Presidente de la República Mexicana, en ese entonces Ingeniero Ortiz Rubio, el cual fue enviado al congreso de la Unión y con algunas modificaciones que se le hicieron, fue aprobado y promulgado el 18 de Agosto de 1931, naciendo así, lo que hoy conocemos como la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente se han promulgado diversos reglamentos, siendo contratos que se celebran hoy en día entre Sindicatos y Empresas, -- llevandolos a su aprobación y firma ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mereciendo uno de especial interés para los accidentes de trabajo y riesgos profesionales, el "Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes", en fin toda una serie de reglamentos pero todos estos basados en la Ley Federal del Trabajo.

Estos reglamentos han venido a ser aportaciones muy importantes al venir a complementar las disposiciones sobre accidentes de trabajo y riesgos profesionales, estableciendo las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones establecidas y así poder adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931 es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, porque en ella se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Los puntos más sobresalientes que en materia de riesgos profesionales se reglamentaron son los siguientes:

La Ley de 1931 adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo la teoría de la responsabilidad objetiva o de la Industria y define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

El artículo 285 definió el accidente de trabajo como toda lesión medicoquirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria inmediata o posterior o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior sobrevenida durante el trabajo, en el ejercicio de este o durante el mismo y toda lesión interna determinada -- por un violento esfuerzo, producía las mismas circunstancias.

En mi opinión, esta definición nos da la idea incompleta del riesgo de trabajo que en forma más técnica quedó definido en la Ley de 1970, en la que también se contempla la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo, aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquél, situación que podemos observar no contemplo la Ley de 1931.

Por otro lado observando que la Ley de 1931, señaló que los patrones aún cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales o accidentes de trabajo realizados en la persona de sus trabajadores, es importante señalar que la Ley que se analiza extendió las disposiciones del título relativo a los aprendices.

Esta ley tomó como base para calcular las indemnizaciones referentes a los riesgos de trabajo, el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que se realizara el accidente, también podemos observar que se señaló que cuando se tratara de trabajadores cuyo salario se calculara por Unidad de obra, se tomaría como base la cantidad que resultara del promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Así mismo se tomó como base para fijar la indemnización de los aprendices el salario más bajo que percibía el trabajador de la misma categoría profesional y se fijó por último que la cantidad que se tomará como base para la indemnización en ningún caso sería inferior al salario mínimo.

## C A P I T U L O II.

### "LOS RIESGOS DE TRABAJO".

2.1 CONCEPTO ANALISIS Y CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.2 TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

A) TEORIA DE LA CULPA.

B) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

C) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

D) TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

2.3 DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

2.4 DEL RIESGO PROFESIONAL ACTUAL EN MEXICO.

2.5 CAUSAS Y GRAVEDAD DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

2.6 ELEMENTOS DE UN PROGRAMA EFICAZ DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

2.7 ANALISIS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

2.8 PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Por el hecho mismo de estar laborando, los trabajadores necesitan estar constantemente en contacto con máquinas o sustancias que manejan durante su jornada, y una u otras, pueden producirles lesiones -- orgánicas, llegando a ocurrir esto último por la contaminación existente en el medio en que laboran, lo que puede ser por la naturaleza del ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar, el ruido, o bien por otras causas similares. Ahora bien, en todos estos casos se ha considerado que la lesión orgánica al reducir la capacidad de trabajo, ya sea temporal o definitivamente, produce en el trabajador una disminución de aptitudes, "En este sentido la nueva ley, bajo el rubro de riesgos de Trabajo", reglamenta "los accidentes y enfermedades -- a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo en los términos siguientes:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquél" (1).

De la definición de riesgos de trabajo, es importante - resaltar que se trata de 2 tipos de daños al organismo: Uno instantáneo y el otro progresivo, siendo el primero consecuencia de los accidentes de - trabajo y el segundo de las enfermedades profesionales.

Frente a tales aseveraciones, nótese que el accidente - de trabajo se caracteriza más, por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o bien la muerte producida en ejercicio o con motivo del - trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Por otro lado la definición de enfermedad de trabajo es la siguiente: Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En realidad se puede observar que la idea de enfermedad derivada del trabajo es un poco más amplia de lo que la definición anterior hace presumir, ya que la existencia de un estado patológico anterior, según lo podemos observar en el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones que correspondían al trabajador, lo que lleva a la conclusión de que en la enfermedad de trabajo pueden ocurrir otras circunstancias, "aparte de la actividad laboral, tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas.

"Hemos de señalar por otra parte que la inclusión de -- los accidentes ocurridos en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio, constituye una novedad de la Ley de 1970, ya que sabemos que la Ley del Trabajo derogada no incluía los -- accidentes en tránsito; y que precisamente la inclusión de estos accidentes en tránsito fue por influjo de las disposiciones de la Ley del Seguro Social y muy especialmente la contenida en el artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1943, donde se consideró con toda razón, la necesidad de incluir como riesgos de trabajo los ocurridos en el trayecto. El concepto de la Ley Vigente del Seguro Social está tomando de la antigua Ley del Seguro Social y la única condición que se exige para la calificación de profesionalidad del riesgo, es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio" (2).

Así pues tenemos que como resultado de un riesgo profesional pueden resultar las siguientes consecuencias: La muerte del trabajador o la incapacidad, y esta puede ser temporal o permanente, la primera, es decir, la incapacidad temporal implica el tiempo en que el trabajador está incapacitado para desempeñar sus labores, la segunda es decir la incapacidad permanente, puede ser parcial o total y así se entiende, que la incapacidad parcial se origina cuando queda el accidentado inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo y la incapacidad total da origen cuando queda incapacitado para el desempeño de cualquier tipo de trabajo.

(1).-Guerrero Equerio."Derecho del Trabajo".-Editorial-Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1977. Página 220.

Así pues por la gran diversidad de los accidentes que se presentan, en el desarrollo del trabajo, se hace difícil, dar un método de clasificación y de Registro que proporcione información esencial para la prevención sin ser excesivamente complicado; pero según la Organización Internacional del Trabajo, los accidentes de trabajo se clasifican en la forma del accidente, el agente material, la naturaleza de la lesión y la ubicación de la lesión.

La Primera Comprende: Caída de personas, caída de objetos, pisada de objetos, golpes contra objetos y golpes dados por un objeto (excepto caída de objetos), aprisionamiento en un objeto o entre objetos, esfuerzos excesivos o falsos movimientos, exposición a temperaturas extremas o contacto con tales temperaturas, exposición a sustancias nocivas o las radiaciones o contacto con unas y otras y por último tenemos -- las explosiones.

En lo que respecta a la segunda contiene la siguiente enumeración: Maquinas (generadores de energía), medios de transporte y de elevación (aparatos elevadores, medios de transporte por vía férrea, rodantes, por aire, agua y otros), aparatos y equipo (recipientes de presión, hornos, fogones y estufas), plantas refrigeradoras, instalaciones eléctricas (incluidos los motores eléctricos), herramientas, instrumentos y utensilios, escaleras de mano y rampas móviles, materiales, sustancias y radiaciones (explosivos: polvos, gases, humos, líquidos y productos químicos) y ambiente de trabajo (exterior, interior y subterráneo).

Posteriormente tenemos la clasificación de accidentes de trabajo según la naturaleza de la lesión, que es la siguiente: fracturas, torceduras, luxaciones, esguinces, conmociones y traumatismos internos, amputaciones y traumatismos superficiales, contusiones y aplastamientos, quemaduras, intoxicaciones, asfixias, efectos nocivos de las radiaciones y traumatismos.

(2).- Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa, S.A. Edición, México 19. - Página 401.



Según la ubicación de la lesión contiene la siguiente enumeración: cabeza, cuello, tronco, miembro superior, miembro inferior, ubicaciones múltiples, lesiones generales y ubicación no precisada.

En este sistema de clasificación múltiple se toma en consideración el hecho de que los accidentes pocas veces se deben o se atribuyen a un solo factor, ya que normalmente son consecuencia de un conjunto de factores. (3).

Por otro lado, la clasificación según el agente puede utilizarse para calificar ya sea el agente relacionado con la lesión o bien el agente relacionado con el accidente.

En las clasificaciones según la naturaleza y la localización de la lesión, tienen por objeto proporcionar la información necesaria para proceder a un análisis detallado.

El criterio que suele adoptarse al determinar las causas, es el de la prevención, es decir, atribuir al accidente las causas en que puede eliminarse más fácil y directamente, sin embargo, las posibles causas de accidentes son múltiples y muchas de ellas como por ejemplo: -- las psicológicas, no se prestan fácilmente al análisis estadístico, aunque la mayor parte de los accidentes se deben a una combinación de factores tanto materiales como fisiológicos, psicológicos, de Organización y Educativos.

(3).-Oficina Internacional del Trabajo.-La prevención de los accidentes.-Editorial Albert Kundig S.A..-Única Edición, México - 1977. Página 21.

A).- Teoría de la Culpa.

Esta teoría descansa en la idea de que el autor de un daño no debe responder de él cubriendo la indemnización consiguiente.

Tiene su origen en el artículo 1382 del Código Civil --- Francés, que expresa: "Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido, a repararlo. (1).

Así podemos decir, que de acuerdo a esta tesis los trabajadores que sufran un daño con motivo del trabajo no podrían reclamar --- indemnización del patrón, salvo que pudieran acreditar que el accidente --- había sobrevenido por culpa del patrón.

Así pues, en realidad se exigía del trabajador una prueba compleja que comprendía los siguientes aspectos:

- a).- La existencia del Contrato de Trabajo.
- b).- Que el Obrero había sufrido un accidente.
- c).- Que el accidente ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado.
- d).- Que el accidente era debido a la culpa del patrón, esto es, que por un acto u omisión del empresario, o bien por la imprudencia o negligencia al no ejecutar lo que habría debido hacer, se produjo el accidente.

Como se puede ver, para que la acción intentada por el trabajador procediera, era requisito el acreditar la relación de consalididad entre el daño por él recibido y la culpa imputada al patrón.

(1).- Desentis Adolfo.-La Historia de la Inseguridad, la Seguridad Social y los Seguros Sociales.-Revista Editada por el IMSS.----- Edición Unica.-México 1980. Página 126.

En nuestro país esta tesis fué reconocida en los artículos 1574 y 1575 del Código Civil y en el 1459 del Código Civil de 1884 de texto idéntico.

Cabe hacer notar que con esta teoría no se solucionaba el problema de los riesgos; ya que resultaba del todo imposible a creditar la culpa del patrón, pues bien sabemos que una gran mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o fuerza mayor; es obvio que se imponía a los trabajadores cargas procesales muy difíciles, por consiguiente, la mayor parte de los accidentes resultaban intrascendentes para los patrones, causando con ello perjuicios irreparables a los trabajadores.

#### B).- Teoría de la responsabilidad objetiva.

Esta teoría constituye el antecedente inmediato para que el derecho del trabajo absorba en su contenido el problema de los riesgos profesionales; tiene su fundamento en los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Francés, mismos que forman parte del capítulo II título IV del mismo Código, que se intitula "De las obligaciones que se forman sin convención".

Así pues el artículo 1384 del Código Civil Francés, nos dice: Se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia....(5).

Y el artículo 1386 del Código Civil Francés establece el propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción.

Si el artículo 1384 del Código Civil Francés, párrafo -- primero, no contiene precisiones concernientes a la persona responsable, al menos se ha podido encontrar en él un elemento que permite bautizarla; el responsable es el que tiene la cosa bajo su guarda y custodia.

Cuando los tribunales se encontraron ante la necesidad de socorrer a los trabajadores en caso de accidente de trabajo, haciendo -

aplicable el párrafo primero de este artículo, abandonando así la teoría de la culpa y la teoría de la responsabilidad contractual, que tanto auge tuvieron hasta la aplicación de este artículo, y así, el tribunal de Bruselas resolvió en el año de 1871 que el texto del artículo 1384 del Código Civil, surge claramente que el propietario de una cosa, incluso inanimada, que tiene esta en custodia, es responsable del daño causado por razón de esa cosa, ya que por la exclusiva causa de la cosa resulta un perjuicio -- que, en efecto, es natural y lógico que el propietario de una cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y de dirección se presume legalmente en estado de culpa desde el instante en que esa cosa cause un perjuicio.

Así observamos que para esta teoría, que precede a la -- del riesgo profesional, la cuestión relativa a la culpa es indiferente, ya que no basta establecer lo siguiente. El producirse un daño y buscar el -- vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para proclamar de modo inmediato, la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa, en este caso de la empresa, por los daños producidos, es decir, el propietario de la cosa, la víctima o sus causahabientes deben probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa.

Cabe mencionar que esta teoría, pese a su carácter eminentemente civilista, pasó al Derecho del Trabajo en forma íntacta, y así en México, la Constitución Política que rige al país a partir de 1917, en su artículo 123 Fracción XIV, plasmó la idea de una responsabilidad sin -- culpa de los patrones, respecto a los accidentes de trabajo y así determinó: Los empresarios, serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión que ejecuten.....

Es de observarse que la trascendencia de esta teoría en orden a la finalidad protectora de los accidentados, es evidente, porque -- si lo que determina la responsabilidad patronal no es la culpa o negligencia, sino la mera tenencia de la cosa inanimada, o sea, que las máquinas o herramientas del lugar de trabajo, capaz de producir un daño, quedando --

[5].-García Cruz Miguel.-Breve Historia de los Riesgos -- de Trabajo.-Editorial Gráfica Panamericana S. de R.L.-1a Edición México -- 1978.página 143.

fuera de toda aquélla responsabilidad que entra en el caso fortuito.

La tesis escogida por la Corte de Casación en la Sentencia del 16 de Julio de 1896, que por su gran importancia la transcribo:

"En un Navío, la explosión de una maquina mató a un mecánico, el tribunal de la Corte de Apelación declararon responsable al Propietario del Navío en base al artículo 1384, la camara civil de la Corte de Casación no obstante, las conclusiones del abogado General Sarut, confirmó la sentencia, pues aunque reconoció que el accidente era debido a un vicio de construcción de la maquina o sea, el carácter oculto del vicio de la cosa". (6).

Con esta sentencia hecha por la Corte de Casación, se abre la puerta a la teoría del riesgo profesional, con caracteres propios del Derecho del Trabajo.

#### C).- Teoría del Riesgo Profesional.

Aparece consagrada en primer término, en la Ley sobre accidentes de trabajo de 1898, de Francia, que imputó a los patronos, la Responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo, sufridos por sus obreros u empleados, por el hecho o con motivo del trabajo.

Esta tesis consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos de trabajo que ella misma produce. Así pues, si el dueño de la maquina debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es también que deba reparar el empresario las consecuencias -- que los riesgos de trabajo acarrearán a obreros u empleados, cabe mencionar que, "en realidad esta teoría objetiva se funda en una presunción de culpa del patrón que derivaría del hecho de que su industria genera riesgos y siendo él quien obtiene los beneficios, justo será que también asuma -- las responsabilidades" (7).

(6).- De la Cueva Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo."-Tomo II.- Editorial Porrúa S.A. 4a Edición, México 1977. Página 46.

Esta teoría al ser acogida por la mayoría de las legislaciones en el mundo entre ellas la Ley Federal del Trabajo de 1931, en nuestro país hizo que en las mismas se estableciera que todos los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo dieran derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya cuantía sería fijada con antelación según la tarifa proporcional al salario como elemento esencial del Contrato o Relación de Trabajo y el daño sufrido, está técnica del Riesgo Profesional se dirige al extremo de fijar una responsabilidad General a quien en casos, si se quiere, muy específicos, no la tiene: estos casos son la irresponsabilidad o negligencia del trabajador, o sea: lo este, etc, casos que esta teoría no contempla.

#### D).- Teoría del Riesgo de Autoridad.

De la teoría del Riesgo Profesional se pasó a la del riesgo de autoridad, la que pretendía fundamentarse en la subordinación del trabajador al patrón, que al encontrarse subordinado en el trabajo, de los riesgos que sufría el trabajador, será responsable el patrón que ejerce su autoridad dentro de la fábrica en la que aquél presta sus servicios.

Se abandona pues el problema de buscar la responsabilidad de la empresa por los accidentes de trabajo u enfermedades de los trabajadores, sino la reparación del daño, sin importar si existe alguna responsabilidad subjetiva, directa o indirecta, sino que basta que exista la responsabilidad permanente objetiva, es decir, es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación.

Por lo tanto la justicia u la equidad excluirán que el empresario creador del riesgo y quien aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que se causen a los trabajadores en sus instalaciones.

#### E).- Teoría del Riesgo de la Empresa.

La Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del 1° de mayo de 1970, trata en su título 9°, lo relativo a los riesgos de trabajo esta Ley adopta la teoría del riesgo de la empresa que, consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufrán dentro de la misma, en consecuencia dicha Ley ha abandonado

la teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de 1931, vigente hasta el 30 de abril de 1970.

Esta teoría ha sido esbozada, considerando que dentro de la modalidad del Derecho Social, va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado, para así darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicho en la empresa.

En tal sentido se consideró que respondiendo el trabajo a un interés económico, como lo es el de la producción, debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad inflige al trabajador, así podemos decir que si un obrero trabaja en una maquina de moler; el maquinista del motor no ha moderado el regulador; cuando han pasado varias maquinas del establecimiento, la moledadora se ha acelerado mutilado la mano del obrero: este ha sufrido un accidente. el accidente es del trabajo por lo que interrumpe; del obrero porque lo sufre, de la empresa porque debe indemnizarlo.

Y así podemos sostener que es lógico que el que produce un hecho libre, produciendo una industria o encomienda un trabajo para -- su lucro o comodidad, natural y Justo es que soporte las consecuencias -- que su hecho libre acostumbra a producir.

Por otro lado, a esta teoría se le ha llamado del Riesgo Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o con causa del trabajo, siempre -- que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa.

Así pues todo hecho relacionado con el trabajo y que -- provoque un daño en la persona del trabajador, de un modo u otro, el trabajo implica un riesgo que cabe denominar riesgo de trabajo u que surge para el trabajador un doble daño: Económico u Corporal; por lo que es justo, que si el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe --

(7).- Hernández Marquez Miquel. "Los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales." Revista de Derecho Privado.-Madrid. Española Edición Unica. Página 48.

en funcionamiento de la empresa, el daño se reparte según de esta misma distribución; el trabajador padecerá su daño corporal u el patrón soportará el daño económico que el ries.o involucra.



### 2.3 DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Cada parte contratante asume los riesgos del contrato que celebra ya que tanto el patrón como el obrero, tienen sus responsabilidades dentro del trabajo; se entiende que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producidas repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo u de este a aquél.

Cabe mencionar que accidente de trabajo es una lesión corporal, esto es, un daño sufrido en el cuerpo del accidentado. La palabra lesión trae consigo la idea de la acción o interrupción súbita u violenta de un agente exterior sobre el cuerpo del accidentado u efectivamente tal es el supuesto normal de accidentes de trabajo: Herida producida por golpe, caída, aplastamiento, quemadura, corte, etc.

En cambio parece excluir el deterioro lento u progresivo del cuerpo del accidentado, aunque también traiga su causa de agentes exteriores, dicho de otra forma, el problema substancial que planteaba el término de lesión, era el de si la enfermedad podía ser constitutiva de la misma. El Tribunal Supremo resolvió la duda en una decisiva sentencia del 17 de Junio de 1903, en la que sostuvo que la norma definía al accidente, y que, por lo tanto la enfermedad contraída en el ejercicio de profesión determinada u que sea consecuencia de este mismo ejercicio, pérdida de la visión a consecuencia de intoxicación por el plomo en el caso de autos, es un accidente de trabajo.

Las enfermedades propiamente profesionales, esto es, las derivadas de la naturaleza singular del medio en el que el trabajador se halla, de las materias que maneja o de las herramientas o maquinarias que utiliza en su trabajo, así la silicosis, es un riesgo de trabajo, por

le que tal enfermedad derivada de la aspiración de polvo de sílice en suspensión, en los ambientes en que han de trabajar, el minero o el ceramista.

Según se verá más adelante, la aparición con mucha posterioridad de una protección hoy especial para las enfermedades profesionales, no vino a resolver ningún problema jurídico de calificación, pues las enfermedades profesionales venían de antiguo, según se ha dicho, siendo consideradas como accidentes o riesgos de trabajo. vino a estructurar un régimen especial para determinadas enfermedades profesionales, la frecuencia de cuyo acontecimiento en determinadas ramas de la producción hizo aconsejable tal medida. La mejor prueba de ello es que el artículo 81-P. 1º de la Ley del Seguro Social sigue amparando incluso enfermedades cubiertas por el régimen especial en cuanto ocurran en industrias a las que no se ha impuesto la obligación de asegurar especialmente la enfermedad profesional.

La existencia de estos estados de enfermedades profesionales anteriores, tales como idiosincrasias, taras, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad ni las prestaciones que le corresponden al trabajador, las indemnizaciones por las enfermedades o accidentes de trabajo que se produzcan se pagarán directamente al trabajador; en los casos de incapacidad mental o en los casos de fallecimiento, se pagará a la persona o personas cuyos beneficiarios sean u acrediten ante un juicio laboral tener preferentes derechos comprobados ante la Junta de Conciliación u Arbitraje correspondiente.

## 2.4 DEL RIESGO PROFESIONAL ACTUAL EN MEXICO.

Abarcó en un principio únicamente aquellos riesgos que cuya causa inmediata y directa era del trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fué extendiendo para comprender también aquellos riesgos que se produzcán en ocasión o en ejercicio del trabajo, desarrollado de tal manera que no se requería la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente o lo que es lo mismo bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del riesgo sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, si era la ocasión del accidente.

La teoría del riesgo profesional en el último aspecto en que se ha considerado sirvió de base a la fracción XIV del artículo -- 123 constitucional, que no exige la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que impone al patrón la responsabilidad, por lo que los riesgos de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutén.

Es por esto que en la actualidad dentro de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, tendrán derecho a asistencia médica, intervenciones quirúrgicas u hospitalización cuando el caso lo requiera, además la indemnización correspondiente; la Ley vigente agregó el derecho de los trabajadores a la rehabilitación, hospitalización y no basta con curar a la víctima del riesgo, sino que debe proporcionarsele la ayuda necesaria para rehacer su vida por medio de rehabilitación y el uso de aparatos adecuados.

## 2.5 CAUSAS Y GRAVEDAD DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Para adoptar precauciones precisas contra los accidentes es preciso saber que sucede exactamente cuando ocurren, pero esto se logrará gracias a la investigación en cada caso.

Y así haciendo un estudio de los factores que pueden ejercer influencia en los casos de accidentes, podemos separar su producción en relación con la hora, con la categoría, con la duración del aprendizaje de los obreros, con la maquinaria y con el uso; también es importante separar las causas de orden técnico y las de orden psicológico, refiriéndose no solamente a los peligros propios de la explotación, sino también todas aquellas que no pueden atribuirse a un acto humano, que no derivan de la imperfección del accidentado, ni de los actos de sus compañeros constituyen un grupo más amplio.

Ahora bien en lo que respecta al 2º grupo a este se le da una creciente trascendencia, suele suceder que estas causas aparezcan por ignorancia o falta de atención, pero también por existencia de cualidades individuales del trabajador que predispongan al accidente.

Por lo que respecta al empleo de la palabra "causa" es mucha la confusión imperante para el "prevencionista". La causa de un accidente, es una situación, acto inseguro o cualquiera otra acción defectuosa que se necesita corregir para evitar que el caso se revista, así -- observamos que términos como: Manejo de materiales, caídas, quemaduras, etc., son empleados a menudo en forma impropia u así tenemos que el manejo de materiales constituye una importante fuente de daños pero en todos los casos, la causa es una situación riesgosa o acto que la persona hace o deja de hacer o bien como sucede en múltiples casos, se trata de una combinación de dos o más de estas causas.

Se entiende por causa primaria del accidente la circunstancia que hubiera podido impedirse más fácilmente u de no mediar la cual el accidente no se hubiese producido.

Ahora bien para descubrir que en un accidente existen cir-

circunstancias, factores o causas primarias de cuya combinación o sucesión resultó el accidente que no habría sobrevenido si hubiera faltado alguno, se aclara analizando cada una de las causas que motivaron dicho accidente.

Es importante distinguir las causas graves u especiales entre las primeras tenemos la Constitución Física u Psíquica del trabajador, la predisposición natural a los accidentes, la orientación profesional, inadaptación, insuficiencia profesional, edad, sexo, nutrición u alcoholismo; entre las segundas se puede mencionar la fatiga, capacidad u atención, naturaleza del trabajo, estado de las herramientas, ritmo de trabajo, horario, temperatura, alumbrado, vigilancia u medidas de seguridad.

Las estadísticas revelan que por cada 2º accidentes con lesiones leves u por cada 300 que no causan lesión (accidentes fallidos) ocurre un accidente del tipo que de ordinario da derecho a indemnización. podemos asegurar el hecho de que por cada accidente grave suceden muchos incidentes peligrosos que no causan lesiones, por todo esto es posible -- proyectar con regular eficacia programas de seguridad, ya que si se presta suficiente atención a los accidentes que no provocan lesiones, es muy probable que disminuya el número de accidentes que si las provocan, especialmente cuando son graves.

"Las empresas que comprenden la importancia de los accidentes fallidos, han intentado sacar alguna enseñanza de ellos, una de esas empresas tendrá 28 3 trabajadores en cada sección, encargados de señalar al ingeniero de seguridad, todos los pequeños defectos u fallas que observan en torno suyo, como: Agujero en el piso, una espiga o perno de 2 secciones reemplazado por un clavo o un cordón roto en ventanas corredizas superpuestas, etc. u se les paga una pequeña cantidad como recompensa por cada notificación." [8].

No está por demás señalar que las empresas según el grado de riesgo se distribuyen según anota Eucherio Guerrero en 5 clases diferentes que van desde el riesgo ordinario de vida hasta el riesgo máximo y así tenemos que las curvas que pasan aumentan de la I a la V, u dentro-

de cada clase se han fijado 3 arados: Mínimo, medio u máximo conforme al artículo 10 del Reglamento de Clasificación de empresas u arados de riesgo para el seguro de accidentes de trabajo u enfermedades profesionales de la Ley del Seguro Social vigente.

[8]. - Accidentes de trabajo. "Gravedad, Causas u Efectos"  
Revista Editada por la Secretaría del Trabajo u Previsión Social. Edición  
Única, México 1976. Página 23.

## 2.6 ELEMENTOS DE UN PROGRAMA EFICAZ DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

A fin de reducir en lo posible la incidencia de riesgos de trabajo es indispensable establecer un programa de seguridad en el trabajo, considerando que los aspectos esenciales de un operativo de seguridad de la clase en una empresa, pueden ser resumidos como sigue:

1º El equipo y la fábrica deben ser seguros.

2º Debe haber una dirección ejecutiva continua y enérgica.

3º La supervisión debe ser competente y tener un terrible espíritu de seguridad.

4º Por último, es necesario cuidar de que exista y mantener por parte del empleado una plena cooperación en la prevención de accidentes.

Así tenemos que el programa de seguridad, como las actividades inherentes al mismo tiene la finalidad de reducir el factor riesgo, creando en cada trabajador un comportamiento seguro y adecuado.

Ahora bien, en relación con lo anterior observamos lo siguiente:

-- Las actividades cuya principal finalidad es eliminar riesgos como son: Planeación, inspección, análisis de la seguridad (o riesgo) en la tarea e investigación de los accidentes.

-- La planeación para evitar accidentes debe ser parte fundamental de todo proyecto de seguridad. Sin embargo conviene aclarar que cuando se trata de una fábrica ya en operación, sigue siendo importante dicha planeación debido a los cambios continuos en procesos, procedimientos, etc.

Así pues cada nueva modificación, operación, o cambio necesita ser planeada con cuidado, a efecto de eliminar el mayor número de riesgos. Por otro lado, debe establecerse un sistema definido de ins-

inspección para cubrir la totalidad de las instalaciones u todo el contenido en ellas, no sólo pueden haber pasado inadvertidos los riesgos en la instalación, instalación u montaje de la Maquina sino que lo que es más importante, el diario uso u desuso, así como los cambios pueden hacer que surjan otros riesgos, los cuales, al faltar una inspección adecuada pueden salir a la luz sólo al ocasionar daños, de este modo los expertos en seguridad han modificado el tipo común de análisis de la tarea empleada en el caso de la producción u lo están empleando para la seguridad, a efecto de eliminar accidentes de trabajo.

Resulta importante señalar, que tanto la inspección como el análisis de seguridad en la empresa han reducido el número de accidentes en el trabajo: cualesquiera que sean los actos y prácticas no seguras que han sido descubiertas por las 3 actividades a que hemos hecho mención, deben hacerse del conocimiento de la supervisión lo antes posible, como una especie de beneficio extra. (9).

En lo que respecta a la investigación de accidentes, es una especie de autopsia mediante la cual el investigador busca descubrir información que le servirá para evitar que el accidente se repita.

(9). - P. Blake Roland. "Seguridad Industrial"-Editorial Diana S.A., Edición Unica, México 1978. Página 109.



## 2.7 ANALISIS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

En análisis de las condiciones de seguridad en el trabajo es parte esencial del control de la producción u como tal, comprende una descripción cuidadosa y detallada de cada tarea en términos de las obligaciones, herramientas requeridas, métodos, secuencia de operaciones y características de los lugares de trabajo como cabe esperar, un procedimiento - así elimina en buena proporción los riesgos de trabajo.

"Ahora bien, no solo podría muy bien la Industria extender la aplicación del análisis de tareas con mucha utilidad a los trabajos de tipo repetitivo; sino que podrían aplicarse métodos similares en términos generales a las labores de tipo no repetitivo, como son el mantenimiento y la producción a breve plazo. Es de experiencia general que esta clase de labor muestra un índice elevado de accidentes y así se puede afirmar que esto se debe a 2 factores a saber: Un riesgo elevado y una falta de control y análisis detallados" (10).

Ahora bien al planear y establecer la tarea de producción es menester básicamente tener presentes y llevar a la práctica medidas tales como las siguientes a fin de prestarle seguridad:

1º Contar con un asiento cómodo que tenga altura adecuada en relación a la mesa,

2º Todas las partes móviles deben estar cubiertas.

3º Los controles de la máquina deberán estar convenientemente colocados y protegidos contra todo contacto accidental.

4º Proporcionar iluminación de la debida intensidad libre de sombras o reflejos.

Así concluimos que los beneficios del análisis de tareas -

(10).-P. Elane Roland.-Obra Citada.-Pág.104.

son mutíuos u afectan tanto a la producción como a la seguridad, desde el punto de vista de la seguridad las ventajas son:

- a) Descubrimientos de Los Riesgos Físicos Latentes.
- b) Descubrimiento u Eliminación o Protección de Movimientos Posiciones u Actos Peligrosos.
- c) Determinación de las cualidades que se necesitan en el trabajador para un desempeño seguro del trabajo, tales como buena condición física, coordinación de movimientos, capacidad especial, etc.
- d) Determinación del equipo y herramientas necesarias para garantizar la seguridad.
- e) Establecimiento de las normas necesarias para la seguridad inclusive la instrucción u adiestramiento de los trabajadores.
- f) La organización de métodos en concordancia con la ciencia admitida y las prácticas seguras.

Por otro lado, en lo que se refiere al adiestramiento de nuevos trabajadores, tenemos que al aplicar los principios de la prevención de accidentes, a veces resulta mejor el entrenar a un individuo sin experiencia que romper la acumulación de malos hábitos o prácticas adquiridas a lo largo de los años.

Hau ocasiones en que los trabajadores son de por sí inadecudos para el trabajo que se les asiana, cuando se les hace un estudio, este indicará las características que deben tener las personas que lo van a desempeñar, a saber son: Altura, Peso, Capacidad, Sentido de la Distancia, Rapidez Manual u de visión, Versatilidad, Perseverancia u cualidades físicas. Además de esto, los detalles de las funciones harán alterar los riesgos específicos, con lo cual será factible prevenir al trabajador contra los mismos, en el curso de su entrenamiento, instruyendolo de como proteger se de los mismos.

Debe prestarse especial atención al hecho real de que un ..

trabajador que es mudado a otra tarea distinta a la que desempeñaba él entonces, puede hallarse ante esta tarea distinta, en las mismas condiciones que un trabajador de reciente ingreso. Esto puede significar la necesidad de corregir hábitos adquiridos en otro departamento; que puedan resultar peligrosos en el nuevo.

Ahora bien en lo que se refiere al análisis de seguridad -- durante la tarea tenemos que: El encargado de seguridad empezará por observar muy de cerca los movimientos del trabajo y las condiciones en que se desarrolla su tarea si ella involucra el manejo de sustancias químicas, deberá emplear instrumentos especiales para comprobar la contaminación del aire, presión de los gases y los olores, además de estar siempre alerta a detectar fugas de sustancias irritantes o tóxicas, tan pronto como haya elaborado el cuadro de los movimientos, escogerá aquellos que pudieran ser peligrosos y eliminará o proporcionará los dispositivos de seguridad adecuados.

Para finalizar diremos que la administración sabe que el desmenuzamiento o análisis de la tarea reporta utilidades no sólo en el aspecto de la eficiencia sino también en el de la prevención de daños, en que el personal no tenga que interrumpir sus labores en que las maquinas y el equipo se mantenga funcionando; el encargado de seguridad apreciará la actual situación y considera el "análisis frente a la tarea" como una de sus mejores armas para la eliminación de accidentes.

## 2.8 PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Haciendo cuenta de los problemas expuestos vemos que es necesario el aspecto de previsión para evitar la incidencia de riesgos, entonces una buena planificación resulta tan esencial para la seguridad como para la producción.

Y así podemos mencionar las siguientes obligaciones de los patrones en materia de seguridad e higiene en el trabajo que van de acuerdo con las ideas expuestas en la Organización Internacional del Trabajo: son:

1º Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e -- higiene, en las Fábricas, Talleres, Oficinas y demás lugares en que debán sujetaarse las labores, para prevenir los riesgos y perjuicios al trabajador, -- así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes -- excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos.

2º Cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

3º Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se -- preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene.

4º Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que debán formarse en cada centro de trabajo. [13].

Por otro lado podemos enumerar una serie de principios generales que se pueden aplicar en las fábricas para lograr eficiencia y seguridad para los trabajadores, como son:

[13].-Oficina Internacional del Trabajo. "La Prevención de los Accidentes"- Editorial Albert Kundig S.A.-Edición Unica, México 1977.-- Página 53 y 54.

a) Proveer superficies seguras para caminar como son: Pisos Escaleras, Plataformas etc.

b).- Porporcionar un espacio adecuado para la maquinaria u el equipo.

c).- Establecer medios u procedimientos seguros de transporte.

d).- Proveer medios de escape adecuados en caso de siniestro como: Equipos de seguridad.

Cabe mencionar que en materia de riesgos de trabajo, el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, impone entre otras cosas, obligaciones a los patrones, que son las siguientes:

1º Observar las medidas adecuadas u las que tienen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos, o material de trabajo y disponer en todo tiempo de los medicamentos u material de curación indispensables, a juicio de las autoridades que correspondan, para que oportunamente y de manera eficaz se le presten los primeros auxilios, debiendo dar aviso, desde luego, a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

2º Fijar u difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene u seguridad en lugar visible de los establecimientos u lugares donde se preste el trabajo. (14).

También tenemos que el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo señala las siguientes obligaciones a cargo del patrón:

1.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos u material de curación necesarios para primeros auxilios u adiestrar al personal para que los preste.

(14).- J. Kaye Dionicio. "Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano." Editorial Jus, Primera Edición, México 1977. Págs. 100 y 101.

2.- Cuando tengan a su servicio más de 100 trabajadores, establecer una enfermería, dotada con todos los medicamentos y material de curación para la atención médica y quirúrgica de urgencia, estar atendida por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano; y cuando tenga a su servicio más de 300 trabajadores instalar un Hospital con el Personal médico y auxiliar necesario.

3.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o Inspector del Trabajo, dentro de las 72 horas siguientes.

4.- En caso de muerte por riesgo de trabajo dar a viso a las autoridades señaladas anteriormente, tan pronto como se tenga conocimiento de ella.

Por último proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los daños y elementos de que disponga el patrón.

Así pues el artículo antes citado está íntimamente relacionado con el artículo 3º Transitorio de la misma Ley, que señala que -- cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas solo en la medida en que no esté obligado el IMSS a prestarlas de conformidad con la Ley del Seguro Social.

Como puede observarse, son bastantes las obligaciones -- que la Ley impone al patrón en materia de Riesgos de Trabajo y el cumplimiento de estas obligaciones, redundan en beneficio de la clase trabajadora.

## C A P I T U L O III.

### "RESPONSABILIDAD OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO".

#### 3.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCION.

#### 3.2 DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DIFERENCIA - ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

#### 3.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUBJETIVA- EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

A).- QUE SE CAUSE u OCASIONE UN DANO

B).- LA CULPA.

C).- RELACION DE CAUSA EFECTO ENTRE LA CULPA Y EL  
DANO.

#### 3.4 RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO MEXICANO.

### 3.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN.

Porque así lo requería la Evolución de la Sociedad, nace la Teoría del Riesgo Creado, empezándose a dilucidar las primeras ideas a fines del siglo XIX en Europa, con la Conferencia de Berlín celebrada en 1880, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas.

Debido a que la condena civil estaba desembarazada de todo carácter de castigo, se encomendó la tarea de opinar a los que habían estudiado la Tesis de la Escuela Positivista. Por su parte, Ferri comprendió muy bien, de esa suerte la influencia ejercida por su doctrina sobre los civilistas, destacando sin modestia, "En la actualidad se difunde en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose -- sobre esa misma idea introducida por mí en la teoría de la Responsabilidad Penal, de que esta responsabilidad es independiente de la culpa confirma - la razón común de la responsabilidad civil y Penal" (1).

"La Teoría del Riesgo, agrupa a todos aquellos autores - que opinan que la responsabilidad civil es independiente de la idea de la culpa. Su aparición señala en la historia de la responsabilidad civil, una fecha memorable; porque con ella, por primera vez se va a discutir un --- principio que hasta entonces parecía intangible; la necesidad de una culpa para exigir la responsabilidad civil de aquel que por su actividad haya - ocasionado un daño". (2).

La teoría del riesgo parte ya del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario o sea aquél que se beneficia con ese objeto.

"La responsabilidad deja de tener su fundamento en la -- culpa del que obra o posee, esto es, en la responsabilidad subjetiva, el - simple daño causado por una cosa o por un acto, o más simplemente el hecho causado por la culpa objetiva, resulta suficiente para originarlo". (3).

1.- Mazerat Henri León y Anoré Tunc. "Tratado Teórico y -- Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual," traducción de la 5ª Edición por Luis Alcalá Zamora y Castillo. -Edit. Eja Buenos Aires 1961.-Pág. 86.



Queda establecido pues, que Francia fue uno de los Países que dio más dinamismo al tema que nos ocupa "La responsabilidad Civil y la Objetiva" debido a que circunstancialmente se encontró en un momento de competitividad económica con los países vecinos igual de avanzados en aquél entonces.

"Esto dio lugar a que los Juristas se dedicarían a remediar la situación de Ignominia que existía en la desigual relación Obrero-Patronal, coadyuvando con el estado para solucionar el problema, dictando una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, en granes, Poleas, cuchillas, etc, exigiendo a los dueños el producir máquinas que ofrecerán mayor seguridad para su uso". (4).

En México, en aquél entonces la materia de Responsabilidad Civil Objetiva, estaba poco defundida debido a que nuestro país se encontraba en los inicios de la Industrialización, no obstante lo anterior;

El Código Civil de 1870 ya distinguía la responsabilidad sin culpa como se comprueba en el capítulo IV intitulado "De la responsabilidad Civil", que estudiaremos más adelante y que es repetitivo del Código de Napoleón y de las posteriores Legislaciones Francesas, Intendando nuestros Legisladores, claro esta, de adecuar las ideas, legislaciones y doctrinas, a<sup>o</sup> momento histórico en que se vivía, tomando en cuenta las costumbres e idiosincrasia del Mexicano a fin de no afectarlo en sus valores -- más intrínsecos.

Como se desprende del artículo 123 en su Fracción XIV, - nos podemos dar cuenta que nuestra constitución fue la primera en reglamentar e integrar en su parte General de la Responsabilidad Objetiva por el Riesgo creado, deduciéndose de esta Fracción que el patrón, esta obligado a indemnizar a su trabajador, si este se lesiona, independientemente de -- que haya tenido o no la culpa.

2.-Mezeaud Henri y André Tunc.-Otra citada.-Pág.87.

3.-Kane Dionisio J.-Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano.-Editorial Jus Primera Edición, México 1977. Pág. 18.

### 3.2 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

Los legisladores que crearon el Código de Napoleón, se basaron en las ideas de Domat y Pothier para tipificar la responsabilidad Civil, estos lo hicieron en los artículos 1382 y 1383.

Los Jurisconsultos actuales se han abstenido de dar una definición precisa de lo que puede ser o es la responsabilidad Civil, por lo regular los pocos autores que han dado alguna definición de lo que para ellos es la responsabilidad civil, se han basado en circunscribir el artículo 1382 del Código de Napoleón precisando la responsabilidad de quien comete un daño y la obligación que tiene este para repararlo.

Los hermanos Mazeaud nos definen la responsabilidad civil en los siguientes términos: "Una persona es responsable civilmente, -- cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro, ella es responsable de ese daño". [5].

Entre el responsable y la víctima surge un vínculo de -- obligación: El primero se convierte en deudor y la segunda en acreedora de la reparación del daño.

En el derecho Mexicano el Magistrado Humberto Navarro -- Mayor, divide la responsabilidad civil en objetiva y subjetiva.

"Al respecto el Código Civil en sus artículos 1910 y -- 1913 señala claramente la distinción entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva al establecer en el primero de dichos preceptos legales -- que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se

4.- Planiol Marcello y Jorge Ripert."Tratado Práctico de Derecho Civil" Tomo IV, I y II, parte de las Obligaciones.-Traducción por el Doctor Mario Díaz Cruz y el Doctor Eduardo Lriveren B.-Edit. Cultural, S.A. Obispo 525 Habana Cuba 1940.-Pág.670.

prejuicio como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima y el segundo de los preceptos mencionados establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como vemos, el elemento fundamental que caracteriza a la llamada responsabilidad subjetiva, es la culpa del agente, que produjo un hecho ilícito que ocasionó un daño, en cambio en la responsabilidad objetiva, el fundamento ya no radica en la existencia de la culpa del Agente sino el riesgo que se crea para los demás cuando se hace uso de cosas peligrosas o bien, se lleva a cabo una actividad que en sí misma implica también un peligro para los terceros en general, aunque sea lícita. (6).

De las doctas conclusiones hechas por el insigne Magistrado nos damos cuenta de que los artículos citados por él, demarcan sin dejar lugar a dudas, los tipos de responsabilidad que consiente nuestra legislación siendo estas, la responsabilidad civil subjetiva y objetiva.

El maestro Rojina Villegas nos dice que la responsabilidad subjetiva es aquella en la cual se parte de un elemento que es estrictamente personal.. o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. (7).

5.- Mazaud Henri León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil" volumen II.- La responsabilidad Civil y Los Contratos.- Editorial Ejea Traducción por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Argentina 1969.- Pág. 7.

6.- Anales de Jurisprudencia, Tomo 166 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1978.- "La Responsabilidad Civil objetiva" por el Lic. Humberto Navarro Mayoral. Conferencia Sustentada el día 13 de Junio de 1976.-Pág. 207.

7.-Rojina Villegas Rafael."Compendio de Derecho Civil" Tomo III.-"Teoría de las Obligaciones" Editorial Porrúa, S.A. Onceava Edición.-México 1979. Pág. 275.

### 3.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

En nuestra legislación, los elementos de la Responsabilidad subjetiva, son 3. a saber:

A).- Que se cause u ocasione un daño.

En esta figura interviene desde su inicio un hecho jurídico, estimando la Tesis Francesa que; "Al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho y la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos - que son los que sí producen efectos de derecho.

Esos efectos pueden consistir en la creación, modificación transmisión o extinción de obligaciones y derechos". (8).

Así pues podemos decir que los hechos jurídicos, lato sensu, son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Ahora bien, los hechos jurídicos se clasifican en:

1.- Actos Jurídicos.

2.- Hechos Jurídicos.

Los primeros son la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

De aquí resulta que los actos jurídicos en sentido estricto, son una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho

8.-Bonnecase Julien."Elementos de Derecho Civil" traducción y Edición de Jose M. Cajica Jr". Primera Edición Puebla 1945. Pág. 221 No. 177.

independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula e fectos Jurídicos.

De aquí se deduce que aunque la voluntad del autor haya querido o no el hecho y que hayan querido o no también las consecuencias, - estas se generarán independientemente de su voluntad.

Con las anteriores definiciones ya estaremos en aptitud de comprender cuando se está en presencia de un hecho jurídico o de un acto, siendo factor determinante para comprender si en el daño intervino la voluntad o si intervinieron fuerzas naturales en su comisión.

"En la comisión del daño intervienen; una acción o una omisión por parte de quien lo ocasiona, preceptuando las leyes; se declara unilateralmente o se pacta que haya una cosa u otra o se abstenga de realizar otra; de ahí que el hecho ilícito puede derivar de una acción, haciendo, lo contrario a lo que un deber jurídico determina o a lo establecido en una obligación previa lato sensu o bien, en la comisión, no haciendo lo que el deber jurídico, la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad manda lo cual es una omisión. (9).

Con esta conducta el infractor ocasiona un daño o un perjuicio dejando a los tribunales la apreciación de los conceptos antes mencionados.

En el Código Civil para el Distrito Federal se tipifica el daño en los artículos 2108 y 2109; así pues en el primero de ellos dice:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

Agregando el segundo que: "Se reputa como perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con -

9.-Gutierrez y González Ernesto.-Derecho de las Obligaciones Edit. José M. Cajica Sa. Edición Puebla 1974 Pág. 459 No. 570.

el cumplimiento de la obligación. (10).

"Sinó existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea, la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, es decir, una obligación, aún cuando hubiere dolo en el Agente y existiere la relación de causa efecto.

La existencia de un daño es la condición "Sine-Cui-Non" de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar es necesario que se cause un daño". (11).

### B).- La Culpa.

Este concepto primeramente se aplicó a casos concretos - comprendidos en el Derecho Penal, teniendo una paulatina evolución.

La culpa en sentido amplio engloba a 2 tipos de situaciones, cuando la culpa es intencional y cuando la culpa no es intencional, - distinguiendose estas, porque unas veces el autor del daño lo causa deliberadamente; otras veces, no ha tenido la intención de causarlo.

"La culpa intencional, se llama casi delictual; en caso de responsabilidad contractual, se denomina también culpa por imprudencia- o por negligencia". (12).

"El profesor Iglesias parte de una concepción clásica para dar su definición, diciendo que la culpa entraña una conducta deshonestata, una inobservancia de un deber de prudencia que pesa sobre cada miembro de la comunidad ciudadana en la vida de relación de la culpa es una desviación de un modelo ideal de conducta; modelo representado unas veces por la "Fides o Bona Fides" y otras por la "Diligentia" de un pater Familias "cuidadoso". (13).

10.-Nuevo Código Civil Anotado por el Lic. Manuel Andrade de Ediciones Andrade 14a Edición México 1976 Pág. 522.

Mazeaud nos da otra definición clásica de la culpa diciendo que es un hecho ilícito imputable a su autor; por su parte, Rojina-Villegas nos dice que es todo acto ejecutado con negligencia, descuido, -- falta de previsión o bien con la intención de dañar, en cuyo caso, ya esa culpa toma el nombre de dolo.

En definitiva, es la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles de hecho propio, no prestar la diligencia que se debe prestar ocasionando con ello el incumplimiento de una obligación. (14).

### C).- La Relación Causa Efecto entre la Culpa y el Daño.

Los hermanos Mazeaud nos dicen: Para que sea exigible la responsabilidad civil, no es suficiente con que haya recibido un perjuicio el demandante, ni con que se haya cometido una culpa por el demandado, debe reunirse un tercer requisito:

La existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño, se precisa que el daño sufrido sea consecuencia de la culpa cometida. (15).

La causalidad no implica la culpabilidad, pero esta si en traña o supone aquella, es evidente que el causante de un daño, no siempre es culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable ha sido necesario antes que haya causado ese daño, ya que si no lo hubiere originado, jurídicamente no podrá reputarse el mismo. (16).

"En la teoría del riesgo que niega la culpa como requisito de la responsabilidad Civil, el análisis del vínculo de causalidad de--

11.- Planiol Marcelo. "Tratado Elemental de Derecho Civil Las Obligaciones." Traducción de Jose M. Cajica, Editorial Cajica Segunda Edición. Puebla 1945.-Pág. 534.

12.- Mazeaud Henri.- Obra Citada Pág. 110. No. 444.

sempaña un papel primordial, porque los jueces, al no tener posibilidad de fundarse sobre la conducta del demandado para desestimar las acciones que estimen inopertunas, no poseen otro recurso que negar la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho del demandado y el daño.

Igualmente, para el derecho habrá falta de causa cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de terceros, caso fortuito o fuerza mayor, ya que en estas figuras no existe el nexo causal a que se refiere, para que se impute al más próximo el daño ocurrido, en materia de culpa contractual, el artículo 2110 del Código Civil vigente, expresamente requiere que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de una obligación, sean los daños directos e inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

13.- Santos Briz Jaime. "La responsabilidad Civil." Edito. Montecorbo.- Edición Tercera.- Madrid España 1970. Cita a J. Iglesias "Derecho Romano Pág. 41.

14.- Santos Briz Jaime.- Obra Citada pág. 39.

15.- Marceaud Henri.- Obra Citada Pág. 61.

16.- Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" Obra citada pág. 309.



### 3.4 RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO MEXICANO.

La responsabilidad Objetiva o teoría del Riesgo creado, es una fuente de las obligaciones, por virtud de la cual, quien hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause por su uso aún cuando haya procedido lícitamente y sin culpa alguna; en consecuencia por el uso lícito de cosas peligrosas, surge la obligación al que se sirve de ellas: -- Propietario, usufructuario, arrendatario o el usuario en general, a reparar el daño causado.

"Nuestro más alto tribunal, en Jurisprudencia firme ha sostenido que los elementos de la responsabilidad civil objetiva son cuatro a saber:

- 1.-Que se use un mecanismo peligroso.
- 2.-Que se cause un daño.
- 3.-Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.
- 4.-Que no exista culpa inexcusable de la víctima." (17).

En el Código Civil de 1884 acorde con el Código Penal de 1871 establecía que la víctima era el único que podía pedir la reparación del daño; los legisladores consideraron que no era justo, ya que en virtud de lo anterior, la víctima casi nunca acudía a ejercitar su acción de reparación del daño, o cuando lo hacían se aburrían y optaban por dejar el asunto, por lo que para que no quedara impune el delito cometido, el legislador elevó a pena pública la acción de reparación del daño.

Cabe aclarar que cuando la responsabilidad se tenga que exigir a terceros, la reparación se convertirá en responsabilidad civil y se abrirá incidente en base al procedimiento prescrito por el Código de -- Procedimientos Penales.

17.-Anales de Jurisprudencia Obra Citada, Pág. 200.

la reparación del daño proveniente de delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público; en los casos en que no lo sea (18).

En virtud de este artículo los familiares y la víctima, tendrán que coadyuvar con el representante social, ya que así lo dispone el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales, el cual dice: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño."

El maestro Gutierrez y Gonzalez critica este artículo porque dice: "Impide al ofendido o a su familia la facultad de ejercitar la acción por su lado, sin la intervención del Ministerio Público, el artículo mencionado, solamente concede a la familia el que aporten datos -- que vallán encaminados a esclarecer la culpabilidad del acusado."

Es indudable el buen gusto que tuvieron los legisladores de 1931, al elevar a pena pública la reparación del daño, solo por -- tratar de resolver "A priori" un problema que aquejaba en aquel entonces".

Así pues "Hoy, se puede dar el concepto de lo que es la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado: Es la conducta que impone la obligación de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente" (19).

18.-Gutierrez y Gonzalez Ernesto.-Obra citada Pág.630 -  
No.841.

19.-Gutierrez y Gonzalez Obra Citada Pág. 634 No.846.--

## C A P I T U L O IV.

### "DIFERENCIAS CONCEPTUALES DEL RIESGO EN DERECHO CIVIL Y DERECHO LABORAL"

- 4.1 CAMPO DE APLICACION.
- 4.2 PERSONAS RESPONSABLES.
- 4.3 RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE OTRAS COSAS.
- 4.4 RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE LAS - COSAS.
- 4.5 LEGITIMACION PARA RECLAMAR UN DAÑO Y EL PROBLEMA QUE SURGE EN EL CALCULO DEL -- MISMO.
- 4.6 SITUACION PASIVA PARA RESPONDER DEL DA- NO CAUSADO Y SUJETO PASIVO DE LA RESPON- SABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN DERECHO --- LABORAL.

#### 4.1. CAMPO DE APLICACIÓN.

Es necesario para poder hablar de la responsabilidad objetiva en materia laboral establecer ésta en el derecho civil.

Así pues el Código Civil en vigor en sus artículos 1913- y 1915, nos hablan de la responsabilidad que tiene una persona por el simple uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos y del deber de responder del daño que causen con la única excluyente que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia --- inexcusable de la víctima.

Por otro lado el artículo 1915 párrafo I, nos hace mención a la elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, en cuanto sea posible, o en su defecto por el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto a su 2º párrafo, nos establece la indemnización a las personas en caso de muerte o de cualquier incapacidad dando la solución a la reparación del daño atendiendo a la Ley Federal del Trabajo y to mando el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor -- extendiéndose por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la ley anteriormente citada, y correspondiendo a los herederos de la víctima la indemnización correspondiente.

Así pues en el Capítulo VI título primero del Código Civil, intitulado "del Riesgo de Trabajo", en su artículo 1935 nos hace mención a la responsabilidad del patrón por los accidentes de trabajo y de -- las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos por estos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten señalando la obligación del patrón a pagar la indemnización correspondiente, y según la consecuencia de dicho accidente siendo así la muerte o simplemente lesiones, menciona igualmente las obligaciones del patrón a manera de prestaciones en caso de riesgo y por otro lado las excusas para el patrón por -- causas imputables al trabajador.

Son aplicables en este capítulo los casos en-

que son imputables por falta inexcusable del patrón los riesgos que sufren los trabajadores a su servicio aumentando la indemnización hasta un 25% a juicio de las autoridades del trabajo enumeradas en capitulos anteriores, consistiendo la indemnización si se produce la incapacidad temporal en el salario íntegro que deje de percibir el trabajador por el tiempo que dure la incapacidad haciéndose el pago el 1er día de incapacidad pudiendo el patrón pedir un examen cada 3 meses si la incapacidad se atarga por este mismo período de tiempo; si fuere por incapacidad permanente parcial la indemnización se fijará según la tabla de incapacidades tomando en consideración las aptitudes del trabajador; si fuere incapacidad parcial con pérdida absoluta de facultades será al arbitrio de la Junta de Conciliación tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, así mismo la indemnización por esta incapacidad será equivalente al importe de 1095 días de salario.

En caso de muerte, la indemnización comprenderá 2 meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 730 días de salario, para el pago de la indemnización la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de Trabajo o la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciban el aviso de muerte o se reclame el pago de la incapacidad ya sea permanente o temporal, haciendo referencia a esta obligación aún cuando se contrate por medio de intermediario y en su artículo 1937 excluyente al patrón de la obligación cuando el trabajador voluntariamente lo haya producido entendiéndose este que se haya producido no por imprudencia.

En la ley de la materia, siendo en su título noveno con el rubro de "Riesgos de Trabajo", nos establece en resumen que las disposiciones de este título se aplican a todas las relaciones de trabajo, dándose la definición de riesgos, enfermedades y accidentes de trabajo, quedando incluidos dentro de los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo.

Igualmente contempla los tipos de incapacidades que se pueden sufrir cuando los riesgos se producen y dándonos definición de estas mismas, haciendo mención a las consecuencias posteriores que de alguna manera se toman en consideración para determinar el grado de incapacidad.

Iguamente contempla los tipos de incapacidades que se pueden sufrir cuando los riesgos se producen y durante la deficiencia de estas mismas, haciendo mención a las consecuencias posteriores que de ninguna manera se toman en consideración para determinar el grado de incapacidad.

Ahora bien para el pago de la indemnización nos establecemos que esta se pagará directamente al trabajador, tomando como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo con los aumentos que correspondan, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo, si excediere del doble de salario mínimo de la zona económica a la que correspondiera se considerara como salario máximo.

**Indemnización:** Se mandará practicar dentro de las 24 Hrs. siguientes una investigación a la consumación del siniestro para averiguar que personas dependían de él y ordenará se fije un aviso en lugar visible donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de un término de 30 días, concluida la investigación la Junta permanente remitirá el expediente a la de Conciliación y Arbitraje para dictar resolución determinando las personas que tienen derecho a la indemnización apreciando la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o el parentesco, no dejando de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; el pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje liberará al patrón de su responsabilidad, en los casos en que se presenten las personas con posterioridad a la fecha del pago, sólo podrán deducir su acción contra los beneficiarios que lo recibieron.

En cuanto a las obligaciones especiales de los patrones podemos enumerar las siguientes:

a).- Mantener en el lugar de trabajo medicamentos y material de curación para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

b).- Cuando tengan a su servicio más de 100 trabajado---

res, establecer una enfermera con dirección de un médico cirujano.

c).- Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores instalar un Hospital.

d).- Prévio acuerdo con los trabajadores, celebrar contratos con sanatorios y hospitales en el lugar de trabajo o a una distancia que permita el traslado rápido a los trabajadores.

e).- Dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector de trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran proporcionando los datos de la empresa del trabajador con categoría y monto del salario, lugar y hora del accidente con expresión sucinta de los hechos, - datos de las personas que lo presenciaron, lugar de prestación médica, y en caso de muerte además de los requisitos anteriores anexar datos de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización.

## 4.2 PERSONAS RESPONSABLES.

Ahora bien para hablar de las personas responsables, de bemos considerar al hecho personal al que hace mención el Código Penal de 1871 el cual nos dice que desde luego el que ejecuta un hecho delictuoso es responsable civilmente. (1).

Así pues la responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios -- que se le hayan causado.

"Hay veces en que una persona ejecuta un acto ilícito - y la responsabilidad civil, aunque no la criminal, nace a cargo de otra - persona. Tales son los casos enumerados en los artículos 329 y 331 del Código Penal de 1871, de los cuales sólo señalaremos como ejemplos, la responsabilidad de los padres por sus hijos que se hayaren bajo su patria -- potestad en su compañía y a su inmediato cuidado (artículo 329 Fracción - I), y la responsabilidad de los dueños de carruajes y de las compañías de caminos de hierro por los hechos u omisiones de sus dependientes o criados (artículo 331 Fracción II).

Por otro lado" en la esfera de la responsabilidad contractual a causa de las cosas posee dos fronteras. Como responsabilidad contractual, limita con la responsabilidad contractual por el hecho personal. Como responsabilidad a causa de las cosas limita con la responsabilidad delictual a causa de las cosas". (2).

En materia laboral, frecuentemente el patrono entrega - a sus obreros la tenencia ya sea de animales, ya sea de cosa inanimada -- siendo el obrero víctima de unos u otras, para que el patrón sea responsable hace falta que haya habido verdaderamente "acción de la cosa", tal es el caso de un encargado que es atropellado por un automóvil o un animal -- que ha escapado de su dominio material; precisando además y por ello se -- distingue la responsabilidad contractual de la responsabilidad delictual -- que el patrono asuma una obligación con respecto a la seguridad de su -- obrero.

(1).- Sorja Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones".-Editorial Porrúa, S.A..-Tercera Edición.-Tomo I, México 1960.-- Pág. 462. No. 678.



A mayor abundamiento la jurisprudencia ha establecido - que el patrono no es responsable contractualmente a causa de una cosa suya pero sí al menos delictualmente por que las partes no han querido excluir de su contrato las reglas delictuales.

En este orden de ideas podemos decir que el hecho de -- las cosas del daño y perjuicio que cause un animal o una cosa, es responsable la persona que se este sirviendo de aquél o de esta al causarse el daño; a menos que se acredite no haber tenido culpa alguna.

(2).- Mazeaud y Tunc. "Tratado Teorico y Práctico de la - Responsabilidad Civil Delictual y Contractual." Traducción a la 5a Edición por Luis Alcalá Zamora y Castillo Editorial Ejea Buenos Aires 1967. Pág - 435.-No. 1399.

### 4.3 RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE OTRAS PERSONAS.

Anteriormente habíamos de la responsabilidad derivada de un daño por la persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos substanciales, peligrosos por sí mismas para reparar el daño que causen, ahora se analizará la obligación de responder del daño aún cuando la persona responsable es ajena al hecho; como sucede en el caso de los que ejercen la patria potestad quienes tienen obligación de responder de los daños causados por actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos, pero si se encuentran bajo la custodia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, talleres, etc, estos asumirán la responsabilidad de que se trata; esta disposición es aplicable a los tutores respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado, cesando la obligación de responder por los daños y perjuicios que causen es si se prueba que les ha sido imposible evitarlos.

Igualmente los maestros artesanos son responsables por daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden, así como los patrones y dueños de establecimientos mercantiles de responder por sus obreros y dependientes, en el ejercicio de sus funciones, cesando esta si se demuestra que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

"En los casos mencionados en los números precedentes el legislador presume una falta de vigilancia o una culpa en la elección, pues admite prueba en contrario". (3)

Por último y en lo que respecta a los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

En este caso el legislador presume, en las personas a las que hace responsable, una culpa cometida en la elección de sus sirvientes y una falta de vigilancia. Además no les concede el derecho de probar que no han obrado con culpa quedando obligados pues los jefes de familia que hablen en una casa o parte de ella, serán responsables y responderán por los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Es importante y cabe hacer mención de su derecho de repetición que tiene la persona que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, de cobrar lo que hubiere pagado por la culpa de ellos.

(3).- Borja Soriano Manuel. "Teoría de las Obligaciones"--  
Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.--Tercera Edición.-México 1960.-Pág. 45-  
No. 702.

#### 1.- RESPONSABILIDAD POR LOS ULCIOS DE LAS CUSAS.

En cuanto a estos hechos podemos decir que "el dueño de un animal pagará el daño causado por éste sino probare alguna de estas circunstancias.

- I).- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesaria
- II).- Que el animal fué provocado.
- III).- Que hubo imprudencia por parte del ofendido,
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor".

El fundamento de la responsabilidad del daño del animal es una presunción de culpa, proveniente de falta de guarda y vigilancia. - (4).

Cabe hacer mención que hay prueba en contrario a cargo del dueño, quien quedará libre de la obligación si prueba alguna de las -- circunstancias enumeradas o la del precepto que establece "si el animal -- que hubiera causado el daño fuera excitado por un 3º, la responsabilidad -- es de este y no del dueño del animal".

Igualmente es responsable el propietario de un edificio -- es responsable de los daños resultantes de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o vicios de construcción; "le es aplicable a este precepto el comentario de Manresa, del que transcribimos lo siguiente: "pero no basta la ruina de todo o parte -- del edificio para que nazca la obligación de reparar el daño causado con -- tal motivo, sino que es preciso además para tal efecto que la ruina del -- mismo, total o parcial, haya sobrevenido por falta de las reparaciones necesarias. Es decir, que el caso fortuito exime y la responsabilidad solo -- proviene de la existencia de la culpa o negligencia que implica la omisión o la falta de ejecución de las reparaciones debidas; esto es, de las necesarias para evitar dicha ruina". (5).

(4).- Borja Soriano M. Obra Cit. Pág. 417. No. 706.

El propietario debe probar el caso fortuito o diligencia debida, por existir presunción juristantum de su culpa, derivada de la ruina del edificio, implicando la falta de las reparaciones necesarias y así pues en que al actor incumbe la prueba de dicho defecto y al demandado la excepción que es la falta de culpa por haberlas hecho oportunamente o porque no las necesitaba el edificio; la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las antiguas leyes y con posterioridad también a la publicación del --Código ha establecido que la falta de noticia o la ignorancia de la necesidad de las reparaciones, no exime al propietario de la obligación de reparar los daños de que nos ocupamos.

En este orden de ideas responderan al igual que el propietario del edificio en ruinas, los propietarios por la explosión de máquinas o por inflamación de substancias explosivas, por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades, por la caída de árboles ocasionada por fuerza mayor, y por emanaciones cloacas o depósitos o materias infectantes, por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este, por ultimo podemos citar a la responsabilidad por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera otra causa que sin derecho origine algún daño.

#### 4.5 LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR UN DAÑO Y EL PROBLEMA QUE SURGE EN EL CALCULO DEL MISMO.

Para abordar el tema es necesario definir lo que significa legitimación; "Se define como la situación jurídica en la que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar validamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho afectandola en --algún modo". (6).

El Código Penal de 1871 daba exclusividad de ejercitar la acción de reparación del daño, a la víctima, esta era la única legitimada para conseguir lo anteriormente anotado, pero debido a que esta abandonaba la causa, el legislador del Código Penal de 1931, le dió carácter de pena pública con el objeto de no dejar sin castigo a los culpables.

Con esta reforma, la titularidad para ejercitar la acción de reparación del daño, pasa a manos del Ministerio Público y la víctima y sus familiares, solamente podrán acudir al juicio, como Coadyuvantes, por lo que en este carácter, deberán de aportar todo tipo de datos que lleven a justificar la reparación del daño.

De esta forma, se impide el que la víctima o la familia ejerciten la acción directa, contratando a un abogado que ponga interés en el asunto, a fin de obtener en forma más expedita la reparación.

Los hermanos Mazeaud, sostienen que "solo el lesionado, es el único legitimado para intentar la acción; por otro lado la acción de responsabilidad solo puede corresponder a las personas que sufren el perjuicio causado por la culpa, pero corresponde a todas las personas lesionadas. El demandante en la acción de responsabilidad es por tanto, la persona lesionada". (7).

A).- Legitimación Activa para reclamar el daño cuando no muere la víctima.

Ahora bien, si por virtud del uso de instrumentos, mecanismos o aparatos peligrosos, se ocasiona un daño que no tiene las características de un delito conforme al Código Penal, si la víctima no muere;

es a éste al que corresponde exigir la reparación del daño.

El artículo 1910 del Código Civil, actual al estatuir - que: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause -- daño a otro, esta obligado a repararlo, viene a reconocer que, sólo la -- víctima tiene derecho a exigir la Indemnización correspondiente.

" Lo mismo debe decirse, cuando el daño origine una incapacidad para el trabajo, no obstante que esta sea total o permanente. - Los que dependen económicamente de la víctima, no podrán intentar en este caso una acción considerando que por virtud de dicha incapacidad se les - causa un daño directo, pues solo el lesionado deberá hacerlo y tendrá inte - res jurídico para ello". (8 ).

B).- Legitimación cuando el daño origina la muerte de - la víctima.

Quando se priva de la vida en casos diferentes a los -- que prescribe la Ley Penal, los que resienten ese daño, son directamente - los sucesores, quienes indudablemente están legitimados para ejercitar - la acción de reparación del daño.

La reforma al artículo 1915 del 18 de diciembre de 1975, así lo estatuye y nos dice en la parte IV que "En caso de muerte, la in - demnización corresponderá a los herederos de la víctima". Con lo anterior nuestro artículo en estudio aceptó al regimen de la sucesión legítima o - "Ab Intestato" para determinar cuáles son los parientes más próximos que - tengan derecho preferente para exigir la reparación tanto por daño moral, como patrimonial.

Sin embargo , el mismo artículo 1915 en su parte II, el tima fracción expresa que en caso de muerte "El grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. así el juzgador atiende pues a esta Ley en base a Jurisprudencia emitida en - el sentido de incluir a los dependientes económicos de la víctima aplican - do el artículo 501 de dicha ley, el cual dispone los mismos principios de el sistema hereditario, más integra en él a las personas que dependen -- económicamente de la víctima.

La fracción IV del artículo 501 dice: "a falta de conyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él". ( 9 )

Este artículo señala todas las personas que tienen derecho a recibir la indemnización, las cuales dependían económicamente del trabajador antes de morir. Una jurisprudencia que habla al respecto dice: "Responsabilidad civil Objetiva, quienes están legitimados para reclamarla". Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por lo tanto a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o a quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenla". (10)

No obstante que la Jurisprudencia anterior legitima a los dependientes económicos, existe el peligro para los familiares de la víctima que el juzgador aplique (según el artículo 1915 Fracción II) textualmente cualquier disposición de la Ley Federal del Trabajo, por no especificar que es lo que estrictamente se debe observar de dicha Ley, por lo que con el objeto de que no haya más confusiones entre las partes II y IV del actual artículo respecto a:

- 1.- Quien corresponde la Indemnización en caso de muerte.
- 2.- Si corresponde a los herederos exclusivamente según la parte IV.
- 3.- Si como lo manda la parte II se debe de atender a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en donde el Juzgador podría aplicar todo lo dispuesto por dicha Ley.

Propongo que la parte II del artículo 1915 aclare en su redacción que artículos y disposiciones se deben de tomar en cuenta de la



Ley Federal ----- del Trabajo , y en concreto, del artículo 501 se señale que únicamente se debe tomar su orden en cuanto a quienes debe co--rresponder la indemnización.

La parte II del artículo 1915 podrá quedar así:

Quando el daño se causa a las personas y produzca muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara en base a las tarifas que dispone la Ley Federal del Trabajo y a su tabla de valuación de incapacidades, debiendo observar en dicha Ley los artículos siguientes: 491, 492, 493, 495, 500, 502, 513 y del 501 se tomará exclusivamente al orden de las personas quienes tienen derecho a recibir la indemnización.

De lo anterior se desprende que se suprimiría la parte IV del artículo 1915 en virtud de que los herederos que menciona están --insertos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y así como los artículos que deben observarse en dicha Ley dentro de la parte II del artículo 1915 del Código Civil vigente.

Ahora bien en el cálculo de la reparación del daño un problema previo es que el artículo 1915 del Código Civil, no hace distinción entre persona alguna por lo que todo el que sufra un daño, recibirá la misma indemnización, independientemente del estado social en el que se encuentre o que haya alcanzado.

Al respecto el maestro Gutierrez y Gonzalez nos dice: - "En todo caso, la Ley debe reformarse y establecer que se pagará si se trata de profesionales libres atendiendo para fijar la indemnización que debe percibir la familia, a las declaraciones del impuesto sobre la renta que hayan presentado a las autoridades hacendarias durante el último año. De esta forma se colocará a las familias de las víctimas directas del daño corporal en una posición menos dura, de la que se les avecina con la muerte del jefe de casa". (11).

(6).-Pina Rafael de "Diccionario de Derecho"Editorial --- Porrua, S.A. Segunda Edición.-México 1970.-Pág. 256.

También sería equitativo que la reparación del daño se hiciera en base al cuádruple del salario nominal que percibía la víctima en el momento de sufrir el accidente.

Para hacer el cálculo correspondiente a la reparación del daño el Ministro Navarro Mayoral nos dice; que se toman como base las tarifas de la Ley Federal del Trabajo: "Para aprovechar sobre todo la tabla de valuación de incapacidades permanente que contiene dicha Ley la -- que además de ser muy técnica es bastante completa, ya que contempla 409-hipotesis". (12).

Las tarifas en las que se auxilia el artículo 1915 del Código Civil a efecto de determinar la reparación del daño son principalmente las que disponen los artículos 495 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 495 dice que "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en -- una cantidad equivalente al importe de 1095 días de trabajo". (13).

Por su parte el artículo 502 de la misma Ley otorga a los deudos en caso de muerte, la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario.

Los artículos anteriores nos especifican cantidades concretas a las cuales se deben sujetar los juzgadores para proceder a hacer el cómputo; sin embargo existe un artículo anterior, el cual nos determina indemnizaciones en las que concurren incapacidades permanentes parciales.

(7).- Mazeaud y Mazeaud. Obra Citada.- Pág. 71.

(8).- Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano"-- Editorial Porrúa, S.A. Tomo V "Obligaciones" Tercera Edición México 1976. Pág. 104.

(9).- Nueva Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos- Unidos, S.A. Cuarta Edición.- México 1980.- Pág. 105.

Así pues, el artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente-porcional, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe - que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio.

Se tomará así mismo, en consideración, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador". (18).

Cabe decir que el cómputo que nuestros jueces hacen, en ocasiones es injusto, ya que nuestra legislación les otorga cierta libertad, para que consideren la importancia del daño que sufrió la víctima, - la edad del trabajador, etc. por lo que según se reúnan los requisitos -- anotados, así se procedera a la indemnización.

(10).-Jurisprudencia 3a. Sala Sexta Epoca, Vol. CXXXII, - Cuarta Parte, Pág. 226. Hoja Del Libro 1966. 1970 Edics. Mayo 1968. Pág. 806.

(11).-Gutiérrez y González Ernesto Obra Citada Pág. 628 -- No. 836.

(12).-Anales de Jurisprudencia Tomo 166 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1978. La Responsabilidad Civil Objetiva por el Lic. Humberto Navarro Mayoral. Pág. 211.

(13).- Ley Federal del Trabajo Obra Citada Pág. 104.

(14).- Ley Federal del Trabajo Obra Citada Pág. 103.

#### 4.6 SITUACION PASIVA PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO Y SUJETO PASIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN MATERIA LABORAL.

En la responsabilidad civil subjetiva, el que comete -- un daño esta obligado a responder de su conducta, indemnizando a la víctima o a la familia.

Por eso, cuando un menor de edad comete un daño, responderán por él las personas que ejerzán la Patria Potestad, pero cuando los menores se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de directores de Colegios o talleres, son estos los que responderán de los daños que ocasionen los menores.

Los patronos y dueños de giros mercantiles también responden por los daños que ocasionen sus obreros en el ejercicio de sus labores.

En otra situación, aunque el artículo 1922 del Código Civil vigente exculpa a los padres y tutores de los daños que ocasionen - los incapaces sujetos a su cuidado, si probarán que les ha sido imposible evitarlos; por razones que equidad, nuestro sistema jurídico hace responsables a los incapaces a pesar de que por su falta de conciencia no se -- les pueda imputar el acto dañoso, condenando a sus familiares o tutores a reparar el daño que se haya cometido. También son responsables las personas morales, de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones; pudiendo repetir en contra de ellos si estos hubiesen pagado el daño según el artículo 1927 del Código Civil.

También cuando es responsable el Estado; el maestro --- Gutierrez y Gonzalez, nos dice que "gracias a la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal", publicada en el diario oficial de la Federación correspondiente al 31 de Diciembre de 1941; "En ella se establece la responsabilidad directa, ya no subsidiaria del estado. En su artículo 10° dispone que todo crédito cualquiera que sea su origen; con las únicas excepciones a que se refiere el artículo 2°; para el que en el futuro no existá asignación presupuestal, en el año de su constitución ni en el inmediatamente posterior deberá reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de Enero del Ejercicio Siguiente, de lo contrario-

prescribiénd". (15).

Cuando la reclamación se funda en los actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen culpa en el funcionamiento de los Servicios Públicos.

En consecuencia, conforme a la anterior norma, se puede reclamar la responsabilidad directamente del estado, sin tener que hacerlo primero al funcionario responsable, como sucede en el artículo 1928 -- del Código Civil.

Por último, responde del daño que haya sufrido la víctima, quien crea un riesgo para la colectividad, por lo tanto el sujeto pasivo será quien para su beneficio, hace uso de cosas peligrosas, este es el que deberá de responder del daño que cause, sea que se haya sucedido con culpa o sin ella, así el Código Civil vigente en su artículo 1924 obliga a los patrones y dueños de establecimientos mercantiles a responder por los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones, y solo cesa la responsabilidad si no hubo culpa o negligencia que se les pueda imputar.

Así mismo el patrón queda obligado a responder por los accidentes y enfermedades que sufren los trabajadores a su servicio con motivo del ejercicio de su profesión o trabajo que ejecuten aún produciéndose la muerte; igualmente queda obligado el patrón a responder por el pago de la responsabilidad de dichos accidentes y enfermedades independientemente de la negligencia o culpa de los trabajadores, liberándolo cuando el trabajador haya producido el accidente, quedando prescrito así en el Código Civil en su capítulo VI, Título Primero, Libro Cuarto denominado "Del Riesgo Profesional".

(15).- Gutierrez y Gonzalez Ernesto Obra Citada Pág. 621.

## C A P I T U L O V.

### "RESPONSABILIDAD LABORAL DEL PATRON EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO".

- 5.1 OBLIGACION DEL OBRERO DE PROBAR LA CULPA EN QUE INCURRIÓ EL PATRON.
- 5.2 RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.
- 5.3 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL Y CAUSAS QUE NO EXIMEN DE RESPONSABILIDAD AL PATRON.
- 5.4 SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON Y PRESCRIPCION DE LA ACCION EN CASO DE MUERTE.

## 5.1 OBLIGACION DEL OBRERO DE PROBAR LA CULPA EN QUE INCURRIÓ EL PATRÓN.

"La teoría tradicional estaba forzada desde luego a exigirlo. Pero entonces, las víctimas de accidentes de trabajo se solían encontrar casi siempre en la imposibilidad de obtener reparación, por deberse generalmente al accidente al funcionamiento mismo de las máquinas fuera -- de toda culpa cometida por el patrón". (1).

"Se buscó un nuevo medio para asegurarlo a los obreros -- una protección más eficaz: Se trasladó el problema del terreno de la responsabilidad delictual al de la responsabilidad contractual de la esfera -- del artículo 1362 del Código Civil Francés al artículo 1147 y estos se esforzaron por mostrar que el patrón está obligado por el contrato de trabajo celebrado con el obrero, a garantizarle la seguridad; en consecuencia -- si el obrero se lesiona el patrón ha faltado a su obligación; a causa de -- ese hecho es responsable, a menos que demuestre que el accidente posee una causa ajena a él (artículo 1147 Código Civil); Se invierte la carga de la prueba". (2).

"Al no poder alcanzar indirectamente su finalidad los aytores se enardecen: Puesto que la necesidad en que se encuentra el obrero -- de probar la culpa cometida por su patrón, es lo que le impide que se le -- indemnice, aquellos suprimen la culpa; afirman que se es responsable nada -- más que, por cualquier culpa; es la teoría del riesgo. El que crea una --- -- fuente de daño; así el que explota una fábrica debe reparación si los ries -- gos se concretan". (3).

Es prudente hacer notar que en Francia la materia de --- -- riesgos profesionales estaba integrada al derecho civil, como se ve cla -- ramente en la Ley de Accidentes de Trabajo del 7 de Agosto de 1898, en la -- cual se sustrajeron de su aplicación todos los litigios suscitados por los ac -- cidentes de trabajo. Y por su lado, algunos años después la Jurisprudencia -- eliminaba de ellos una serie de litigios, al unir el contrato de transpor -- te a la responsabilidad de los accidentes de que pueden ser víctimas los -- pasajeros.

1.- Kaye Dionisio J. "Los Riesgos de trabajo en el de -- recho Mexicano." Editorial Jus.- Primera Edición.- México 1977. Pág. 18.

Por otra parte, que tras esa limitada limitación el ámbito de la responsabilidad delictual iba a encontrarse más reducido aún.

"Por el contrario, ha conquistado más terreno del que había perdido, los pleitos se han hecho más frecuentes. Por lo que se vieron en la necesidad de legislar y darle más importancia a la responsabilidad - que resultaba de accidentes fabriles". (4).

La Ley de Accidentes de trabajo del 7 de Agosto de 1898, estaba integrada por 5 elementos:

A).- La idea del riesgo profesional, fundamento de la - responsabilidad del empresario.

B).- La limitación del campo de aplicación de la Ley de los Accidentes de Trabajo.

C).- La distinción entre el caso fortuito y fuerza mayor

D).- La exclusión de la responsabilidad del empresario, - cuando el accidente es debido al dolo del trabajador.

E).- La idea del principio de la indemnización for faire

F).- La idea de que el obrero tiene unicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo". (5).

Esta legislación fue apoyada por Jossierand, Demogéne y Saleilles, siendo casi los únicos partidarios de una responsabilidad civil sin culpa.

Por el contrario tenían un acerrimo detractor; Planiol, - que sin miramientos el eminente civilista mostro los defectos del sistema - cuyas consecuencias le parecen "monstruosas", ya que "Nunca se demostrara la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva...; al suprimir - la apreciación de las culpas ----- en las relaciones humanas, se - destruiria toda Justicia". (6).



Francia, por haber, sido uno de los países más industrializados, se encontró en el último tercio del siglo pasado, con el problema de que los accidentes de trabajo se multiplicaban con gran frecuencia.

Esto dio lugar a que los Juristas se dedicaran a renovar la situación de ignominia que existía en la desigual relación obrero-patronal, coadyuvando con el estado para solucionar el problema, dictando una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranes, poleas, cuchillas, etc. exigiendo a los dueños el producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad para su uso.

En México en aquel entonces, la materia de la responsabilidad Civil objetiva, estaba poco difundida debido a que nuestro país se encontraba en los inicios de su industrialización, no obstante lo anterior el Código Civil de 1870 ya distinguía la responsabilidad sin culpa como se comprueba en el capítulo IV intitulado "De la responsabilidad civil", -- que estudiamos anteriormente y que considero ser repetitivo del Código de Napoleón y de las posteriores legislaciones francesas, intentando nuestros legisladores claro está, de adecuar las ideas, legislaciones y doctrinas -- al momento histórico en que se vivía, tomando en cuenta las costumbres e idiosincrasia del mexicano a fin de no afectarlo en sus valores más intrínsecos.

Pero sino contribuimos a fabricar doctrinas y aumentar el acervo de la responsabilidad en general, si por lo menos fuimos los primeros en el mundo en elevar a rango constitucional las limitaciones de la propiedad, además que nuestra constitución al decir de Mirkin - Geutzevich, "En sus tendencias sociales sobrepasa a las constituciones Europeas y entre estas a la de Weimer". (7).

Como se desprende del artículo 123 en su Fracción XIV -- nos podemos dar cuenta que nuestra constitución fue la primera en reglamentar e integrar en su parte general la responsabilidad objetiva por el Riesgo creado, deduciéndose de esta Fracción que el patrón está obligado a indemnizar a su trabajador si este se lesiona independientemente de que haya

tenido o no la culpa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme ha establecido en el orden de ideas anteriormente citado la siguiente:

"No corresponde al trabajador o en su caso a los beneficiarios del extinto trabajador, acreditar en caso de accidente ocurrido en el centro de labores, que el patrón hubiere dejado de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo; por el contrario, el patrón está obligado a demostrar que en un lugar peligroso en el que ocurre un accidente, puso las señalizaciones y medidas preventivas, puesto que debe considerarse de acuerdo con el artículo 132, Fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo, una obligación propia de los patrones y no de los trabajadores. Bajo el rubro de "Riesgos es obligación patronal la prevención de los". (5).

Ahora bien "Si la demanda negó el riesgo, enfermedad de trabajo toco probarlo al actor y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial del médico y no la confesional de la demandada y a que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al órgano jurisdiccional, a menos, que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo. Bajo el rubro de "Riesgos de Trabajo, medio idóneo para probar los". (9).

Por último y por lo que respecta a la Fracción XIV del artículo 123 constitucional, obligando al patrón a indemnizar al trabajador aun cuando este haya tenido o no la culpa, el Tribunal Supremo de Referencia en Jurisprudencia firme ha establecido que no es exigible que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo que se este desempeñando y el accidente de trabajo ocurrido, imponiendo al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

2.-Mazeaud y Andre Tunc.-Obra Citada.-Página 86.

## 5.2 RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

En la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el derecho civil, la materia de la responsabilidad derivada de los --- riesgos de trabajo estaba lógicamente sujeta a las teorías civilistas, a raíz de esto nació la tesis de que el riesgo debía soportarlo el trabajador salvo que acreditara que había sido culpa del patrón. Y claramente resultaba una prueba difícilísima o "Diabólica" como expresivamente califica la "exposición de motivos" de la Ley Federal del Trabajo.

Más tarde la doctrina y la Ley cambiaron totalmente de orientación y se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos --- debía configurarse como una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en la Ley Federal del Trabajo. (10).

Sin embargo a pesar de que la nueva fórmula era satisfactoria en cuanto invertía la carga de la prueba: correspondía al patrón acreditar la existencia de una excluyente de responsabilidad pero por otra parte, resultó poco práctica, ya que hacía depender el resarcimiento del --- daño de la solvencia del patrón, la que con mucha frecuencia no existía. --- Por todo esto, nació la idea de repartir la responsabilidad entre todos --- los miembros de la colectividad, idea que constituye la esencia del Seguro Social.

En el caso de que ocurra accidente de trabajo la Suprema Corte de Justicia ha establecido los elementos necesarios para configurar el riesgo de trabajo siendo los siguientes:

- a).- Que el trabajador sufra una lesión.
- b).- Que le origine en forma directa la muerte o perturbación permanente o temporal.

3.-Idem.-Página 87.

4.-Mazeaud y Andre Tunc.-Obra citada. Pág. 86.

c).- Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo.

d).- Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquél.

De manera que si se demuestran solo los dos primeros elementos se estima que no se configura el riesgo de trabajo.

Cabe hacer mención que respecto al tercero de los elementos citados con anterioridad no es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para ser considerado como riesgo profesional, bastando que se realice con motivo del trabajo; de manera que si el trabajador se encuentra prestando sus servicios en beneficio del patrón cuando acaeció el accidente, a este le incumbe la responsabilidad del riesgo. Tomandose igualmente como riesgo o accidente de trabajo cuando el trabajador sale de la empresa a tomar sus alimentos, no con el propósito de abandonar su trabajo.

Y en lo que se refiere el cuarto de los elementos -- ha quedado establecido que el segundo párrafo del artículo 474 de la ley Federal del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de este a aquél, solo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida en su primer párrafo que de manera general nos da la definición de accidente de trabajo pero hace mención importante que se origina con motivo o en ejercicio del trabajo, cualquiera que fuere el lugar y el tiempo en que se preste.

En el caso de ocurrir un hecho delictuoso, que se reali-

5.- Cueva Mario de La "Derecho Mexicano del Trabajo".-Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición ,México 1977.Pag.49.

6.-Planion Marcelo y Jorge Ripert. "Tratado Teórico y -- Práctico de Derecho Civil".-Tomo VI, I y II parte "De las Obligaciones" -- Traducción por el Dr. Mario Díaz Cruz y el Dr. Riverend Brusone.-Edit.Cultural, S.A. Obispo 225 Habana Cuba 1940.-Página 670.

za en las mismas condiciones que si proviniera de una fuerza física y produce lesiones incluso la muerte del trabajador, tal hecho es de estimarse como accidente de trabajo, si se reúnen los requisitos para su existencia independientemente de que tenga a la vez el carácter de delito, siendo procedente establecer, como su consecuencia obligación al patrón de indemnizar a la víctima o a sus deudos.

Para el caso de muerte del trabajador en o durante las horas de trabajo existe ----- la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de su trabajo, correspondiendo, por tanto, a la empresa demandada, la carga de la prueba para destruir tal presunción.

Por último, si el trabajador padecía una enfermedad crónica y posteriormente sufrió la muerte por un accidente de trabajo que influyó directamente en dicha enfermedad, debe considerarse el deceso como ocurrido en riesgo de trabajo para lo cual se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 481, de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos dice que la existencia de los estados tales como idiosincrasias taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no son causa de disminución de incapacidad, ni las prestaciones del trabajador, pero si muriere por infortunio no puede considerarse como accidente de trabajo cuando no ocurrió con motivo del trabajo.

7.-Trueba Urbina Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo"-Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición.-México 1975. Página 500.

8.-Jurisprudencia y Precedentes en Materia Laboral. Sus tentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo II.-1a Sala -- Página 67.-Correspondiente al año 1982.- Página México 1986.

## 5.5 EXCLUVIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL Y CAUSAS QUE NO EXIMIEN DE RESPONSABILIDAD AL PATRÓN.

La nueva Ley Federal del Trabajo, al establecer la responsabilidad patronal por los riesgos a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, presume que el trabajador actúa dentro de ciertos límites de conducta, aún cuando acepta, sin que ello excluya la responsabilidad patronal la torpeza o negligencia del trabajador o que el accidente sea causado por negligencia o imprudencia de algún compañero de trabajo o bien de una tercera persona (artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo), aunque podemos observar que se previenen situaciones en las que el accidente de trabajo no generara obligación alguna o cargo del patrón, así en el artículo 488 de la Ley de la materia se establece: "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:"

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante; salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón.

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

De los puntos citados podemos deducir que, en algunos casos; es discutible esta limitación de responsabilidades. Se puede comentar

9.-Jurisprudencia y Precedentes en materia Laboral.-Obra Citada.-Páginas 55 y 53 Informe Correspondiente a 1983.-Página 112.

10.-Hernández Arquez Miguel."Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales"-Editorial Madrid. Única Edición. Madrid España 1970. Pag. 125.

particularmente que, la ríñā no deberia de ser entendida como excluyente, ya que, en cierto modo, se presume que la dificultad surge en ocasion del trabajo, aún cuando exista una causa ajena a éste. Se puede agregar -- que de la misma manera que las maquinas generan riesgos, también los generan los hombres y las circunstancias de trabajo y así observamos que por regla general una ríñā entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente derivado del trato frecuente motivado a su vez por el trabajo.

Ahora bien, tenemos en el artículo 469 de la Ley citada -- anteriormente, diversas circunstancias que, aún presentandose en un caso -- dado, no liberan al patrón de las responsabilidades que hemos señalado en puntos anteriores.

Podemos citar como ejemplo: El hecho de que el trabajador haya asumido explícita o implícitamente los riesgos de su ocupación, -- esto parece muy natural púes aunque el obrero hubiese firmado un documento en que reconociera los riesgos de su trabajo y pretendiera eximir al -- patrón de responsabilidad, ello equivaldría a una renuncia de derechos que claro está, sería nula.

Otro hecho comprendido en este precepto es aquél en que el accidente se cause por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima. Ahora bien desde el punto de vista meramente laboral, para el accidentado es indiferente que la acción repentina de una causa exterior se haya producido por el descuido o negligencia de otro, o por alguna circunstancia fortuita.

Es conveniente observar que la Ley no se refiere a un acto intensional del compañero de labores o de un tercero extraño, por lo -- que de presentarse este caso, no se podría invocar la responsabilidad patronal, a menos que el acto pueda conceptuarse como consecuencia del trabajo.

Se puede citar otra circunstancia que tãmpoco exime de -- responsabilidad al patrón y es que el accidente haya ocurrido por negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de --

su parte. Esta condición es muy difícil de probar, puesto que se requeriría la existencia de actos objetivos que pudieran servir de base para desprender la intención previa del trabajador de ocasionarse el accidente.

En consecuencia queda al patrón probar las causas para que quede exceptuado de la obligación indemnizatoria señaladas en el artículo 488 las cuales fueron señaladas con antelación a este tema.



5.4 SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CASO DE MUERTE.

Tanto en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 490,- como en la Ley del Seguro Social vigente en su artículo 55, se ha previsto una responsabilidad suplementaria para los casos en que se compruebe que el accidente se produjo como consecuencia de una falta inexcusable del patrón, en términos de la Ley Laboral, como resultado de una falta intencional de este, de acuerdo con la Ley del Seguro Social.

"Por otra parte la responsabilidad del patrón se incrementara hasta un 25%, según se indica en el artículo 490 en los casos siguientes:

-Si el patrón no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.

-Si habiendose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas necesarias para evitar su repetición.

-Si es que no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo.

-Si advertido el patrón por los trabajadores del peligro que corren, no adopta las medidas adecuadas para evitarlo.

-O si se producen circunstancias análogas, de la misma gravedad que las anteriores". (11).

Tenemos entonces que la hipótesis del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, si el accidente lo causa el patrón intencionalmente por sí o por medio de tercera persona, el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto Mexicano del Seguro Social, las erogaciones que haga al otorgar al trabajador asegurado, las prestaciones en dinero y en especie que dicha Ley establece.

11.-Marc Jorge Enrique. "Los Riesgos de Trabajo"-Edit. -- del Palma. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1975. Pag.85

Es claro que en este caso el patrón se hará acreedor, además a las sanciones que las Leyes Penales aplicables determinen.

Ahora bien el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la Ley que lo rige se subroga en la obligación que la Ley Federal del trabajo, impone a los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución por lo que el derecho de indemnización en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la Ley y en su defecto a los demás a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien es cierto que en un principio que tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten y la Ley Federal del Trabajo en el artículo 502 señala que en caso de muerte del trabajador será la cantidad equivalente a 730 días de salario. Pero el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia a partir del 1° de Abril de 1973, se establece -- que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación -- que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos.

La prescripción corre a partir de que se determina el -- grado de la incapacidad; ahora bien la regla aplicable para la prescrip-- ción de la acción de pago de la indemnización en caso de muerte por ries-- gos de trabajo es la contenida en la Fracción II del artículo 519 de la -- Ley Federal del Trabajo que señala el término de dos años y no la conteni-- da en el artículo 516 que señala el de un año, ya que cuando se reclama -- a la vez el reconocimiento de que el accidente sufrido originó la muerte -- del trabajador, junto con el pago de la indemnización correspondiente ya -- que en realidad se ejercita la referida acción de pago.

C A P I T U L O VI.

C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- México fué el Primer País en elevar al rango de garantía social Constitucional las Responsabilidades derivadas de los Riesgos de Trabajo.

SEGUNDA.- En la aplicación de Responsabilidades de los Patrones por los Accidentes de Trabajo emanados de la relación Contractual Laboral rige -- eminentemente la teoría de la Responsabilidad Objetiva.

TERCERA.- La Legislación del Trabajo estableció acertadamente la Responsabilidad del patrón en beneficio del trabajador, determinando que surge -- por accidente o culpa del patrón siempre y cuando el riesgo sea causa directa del trabajo y lo es importante cuando dispone que tal responsabilidad surge para el patrón si el riesgo se origina con motivo o en ejercicio del trabajo.

CUARTA.- Junto con lo anterior la Legislación Mexicana ha establecido, -- como característica propia de nuestras normas laborales el sistema de establecer la presunción Juris tantum de que cualquier siniestro ocurrido -- dentro del tiempo de labores o con motivos de las mismas sea imputable al patrón.

QUINTA.- El sustentante opina que son más importantes los reglamentos y -- directivas que tiendan a proteger la salud de los trabajadores, que la cobertura médica y económica que se les pueda otorgar p. r los mismos.

SEXTA.- El sustentante opina que debe establecerse una gama de sanciones-- severas para obligar a los patrones a mantener los exementos y medidas de seguridad adecuadas para preservar la salud de los trabajadores.

Al efecto debe investirse a las comisiones obrero-patronales com-- petentes de las facultades necesarias de fiscalización y ejecución para -- el cumplimiento estricto de aquellas medidas.

## B I B L I O G R A F I A

Debuen Lozano Nestor.- "Derecho del Trabajo " Editorial Porrúa S.A. Tomo I ,Primera Edición México 1976.

Cossio L José. " Las Antiguas Leyes Españolas.-Editorial Andres Botas e-Hijo.-Edición .-México 19

Trueba Urbina Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo.Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición.-México 1975.-

Desentis Adolfo.-"La Historia de la Inseguridad, La Seguridad Social y los Seguros Sociales".-Revista Editada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.-Única Edición.-México 1980.-

García Cruz Manuel.-Breve Historia de los Riesgos de trabajo.-Editorial Grafica Panamericana.-Edición Primera.-México 1978.

Hernandez Marquez Miguel.-"Los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales".-Revista de Derecho Privado.-Única Edición.-Madrid, España - 1970.

P. Blake Roland.-"Seguridad Industrial".- Editorial Diana.Unica Edición-México 1978.

Planiol Marcelo y Jonge Ripert.-"Tratado Práctico de Derecho" Tomos I, - II y IV, Parte de las Obligaciones, Traducción por el Dr. Mario Díaz --- Cruz y el Dr. Eduardo Leriveren B.-Editorial Cultural, S.A.Edición 1a. - Obispo 525 Habana Cuba 1940.

Rojina Villegas Rafael.-"Compendio de Derecho Civil" Tomo III Teoría de las Obligaciones.-Editorial Porrúa, S.A. Edición Decima Primera.- México 1979.

Bonnecase Julien.-"Elementos de Derecho Civil" Traducción y Edit. José M. Cajica Jr.-Primera Edición.-Puebla 1945.

Gutiérrez y González Ernesto.-"Derecho de las Obligaciones".-Editorial - José M. Cajica.- Quinta Edición .- Puebla 1974.

Planiol Marcelo.-"Tratado Elemental de Derecho Civil".-"Las Obligaciones" Traducción de José M. Cajica.-Segunda Edición.-Puebla 1945.

Santos Briz Jaime.-"La Responsabilidad Civil".-Editorial Montecorbo.- Tercera Edición.-Madrid España 1970.

Pina Rafael de "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A.-Segunda Edición.-México 1970.

Rojina Villegas Rafael.-"Compendio de Derecho Civil", Tomo V, "Obligaciones".-Editorial Porrúa, S.A. Decima Primera Edición.-México 1979.

Marc Jorge Enrique.-"Los Riesgos de trabajo".-Editorial del Palma.-Segunda Edición.-Buenos Aires, Argentina 1975.

De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., Cuarta Edición.-México 1977.

Gurrero Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo".-Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición.- México 1977.

J. Kaye Dionisio, "Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano".-Edit. -Jus, Primera Edición.-México 1977.

Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones".-Tomos I y II -Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.-México 1960.

Mazeaud Henri Leon y Andre Tunc, "Tratado Técnico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual".-Traducción a La Quinta Edición- Por Luis Alcalá Zamora y Castillo Editorial Ejea Buenos Aires Argentina -- 1967.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

"Legislación sobre el Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos".-Secretaría de Industria y Comercio y del Trabajo.-Departamento de Trabajo México 1928.

Oficina Internacional del Trabajo.-"La Prevención de los Accidentes".-Editorial Albert Kundig, S.A. México 1977.

"Accidentes de Trabajo".-"Gravedad, Causas y Efectos. Revista Editada por la Secretaría del Trabajo y Prevención Social México 1976.

Jurisprudencia 3a Sala 6a. Epoca Volumen CXXII 4a. Parte Ediciones Mayo -- 1970.

Anales de Jurisprudencia Tomo 166, Correspondiente a los Meses de Enero, -Febrero y Marzo de 1978.' La Responsabilidad Civil Objetiva".

Jurisprudencia y Precedentes en Materia Laboral Sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Tomos I y II, 2a. Sala.-Editada por la --Secretaría del Trabajo y Gobierno del Estado de México.- México 1986.

Nuevo Código Civil.-Anotado por el Licenciado Manuel Andrade.-Ediciones --Andrade 14a. Edición México 1976.

Nueva Ley Federal del Trabajo.-Editores Mexicanos Unificados, S.A.-4a.  
Edición México 1980.